

# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA



**FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE AL  
FISCO DE LA PERSONA FÍSICA ANTE LA EXIGIBILIDAD DE LOS  
CRÉDITOS FISCALES.**

**TRABAJO TERMINAL PARA OBTENER EL DIPLOMA DE LA  
ESPECIALIDAD EN FISCAL**

**Presenta:**

**NANCY ELIZABETH SANTAMARIA MIMILA**

**APROBADO POR**

**Director de tesis:**

**M.I. CELSO VERGARA HERNANDEZ**

**Mexicali, Baja California, México**

**Noviembre de 2010**

# Agradecimientos.

A Dios por permitirme iniciar y terminar este sueño, dándome la fuerza, constancia e inspiración para lograrlo.

A mi Asesor, por compartir sus conocimientos e ideas, por sus finas atenciones, paciencia y apoyo constante.

A mi Familia, a ti Hannah, por ser la luz que ilumina mi día, y permitirme dedicar el tiempo necesario a este proyecto, a ti Armando por ser el compañero ideal y por tu apoyo incondicional, de manera muy especial a ti Mamita por estar conmigo a cada paso que doy, evitando que tropiece y logre lo que sueño.

A mis maestros por transmitir sus valiosos conocimientos, que fueron la base fundamental para poder comprender e integrar este trabajo.

A todos aquellos autores, editores de libros, revistas y páginas de internet con temas fiscales, a todos ellos, por darse a la tarea de recopilar la información para hacer más sencillo su estudio y acceso.

Y a todas aquellas personas que me manifestaron su inquietud y dudas sobre el tema de Responsabilidad ante el Fisco y alcance Patrimonial como consecuencia del incumplimiento.

# Resumen

En la actualidad es muy importante entender el papel que juegan los sujetos pasivos y los sujetos activos en una relación Tributaria. Ya que la Autoridad posee el derecho de Recaudar y la obligación de dar un Servicio Público y el contribuyente, cuya principal obligación es entregar un tributo, que nace al cumplirse los supuestos encuadrados en la Ley.

En ocasiones y para efectos tributarios los contribuyentes Personas Físicas que pretenden dedicarse a alguna actividad económica le es fácil olvidarse del objetivo del pago de sus impuestos y simulan actos para poder evadir su responsabilidad frente al fisco, es decir prefieren constituir algún tipo de Sociedad Mercantil mediante la asociación con alguna otra persona física o moral, con la finalidad de buscar cierta protección a su patrimonio personal, sin pensar que aun así la ley contempla estos casos, y tiene que saber que hay consecuencias de Responsabilidad Solidaria, como terceros relacionados.

En la actividad empresarial como Persona Física, en cuanto al alcance que tiene la autoridad sobre su Patrimonio, indica la ley que solo responderá por las contribuciones que se hubieran causado en relación con sus actividades empresariales hasta por un monto que no exceda del valor de los activos afectos a dicha actividad, y siempre que cumplan con todas las obligaciones que la ley le indica.

Esto no es muy claro y está dividido por una línea muy delgada, porque con el simple hecho de fallar con alguna obligación, se entenderá que no hay tal limite en cuanto a la responsabilidad patrimonial.

El contribuyente debe saber que ya sea integrante de una sociedad o como persona física con actividad empresarial, la responsabilidad es casi igual al responder por los créditos fiscales no pagados o no atendidos, ya que la única diferencia es que solo, responderá por el valor de sus activos. Y en la contraparte acompañado, hará frente por el valor de sus aportaciones y caerá como responsable solidario cuando la ley lo señale, y podrá ser extensivo a su patrimonio personal.

Las personas al llevar una vida activa, económicamente hablando, conocen la importancia que tiene su patrimonio, el cual es consecuencia del trabajo de mucho tiempo, de toda una vida este, como se sabe; es la materialización del esfuerzo físico y mental del contribuyente y/o responsables solidarios; transformado en bienes y servicios. Sin embargo, dicho patrimonio, como tal garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones de la persona, que va adquiriendo. Así como de manera natural hacen frete a los compromisos, ven la necesidad de proteger sus pertenencias, y evitar que se vean impactados negativamente; con algún gravamen o embargo derivado del incumplimiento de sus obligaciones fiscales. Ya que es el soporte del futuro familiar y de su negocio. Sin embargo no todo lo que conforma su patrimonio está protegido contra alguna acción de embargo, sino solo simplemente el catalogado como patrimonio familiar.

Para poder catalogarse como patrimonio familiar, este deberá constituirse por la cualquier persona para proteger jurídica y económicamente a su familia. Existe un límite para su constitución de 10,950 por 3SMGDF diarios y solo será uno por familia. La solicitud se deberá cubrir los requisitos exigidos en la ley y llevarse ante un Juez de lo familiar, y esperar su aprobación para después registrarse en el Registro Público de la Propiedad.

El procedimiento Administrativo de ejecución, es el causante en que determinado momento un contribuyente pueda verse afectado en su patrimonio mediante la práctica de un embargo precautorio. El fisco no podrá embargar de manera inmediata los bienes del contribuyente, aun después de haber determinado un crédito fiscal, este tiene el derecho de exigir el pago que no hubieran sido cubierto o garantizado, pero será por medio de un procedimiento (PAE), dentro de los plazo señalados por la ley. Ya que tiene que respetar la garantía de audiencia establecida en la Constitución. La cual permite a todo particular defenderse de actos de autoridades y no ser privado de su derecho de poder defenderse o proteger sus intereses sin haber sido escuchado anteriormente a ello.



# TABLA DE CONTENIDO

## **CAPITULO 1. Introducción.**

1.1 Planteamiento del Problema.....	1-2
1.2 Objetivos.....	2-3
1.3 Justificación.....	3-4

## **CAPITULO 2. Marco Teórico.**

2.1 Antecedentes de la Obligación Fiscal.	
2.1.1 La Obligación Fiscal su naturaleza y definición.....	4-6
2.2 Los sujetos de la Obligación Fiscal.....	6-9
2.3 Elementos de la relación Jurídico Tributaria.	
2.3.1 Acreedor Tributario.....	9-10
2.3.2 Deudor Tributario.....	10
2.3.2.1 Causas y categorías de la responsabilidad del sujeto pasivo.....	10
2.3.2.1.1 Responsable Contribuyente.....	11
2.3.2.1.2 Responsables Sustitutos.....	12
2.3.2.1.3 Responsables por Garantía.....	12
2.3.2.1.4 Responsables Solidarios.....	12
2.3.2.1.5 Responsables Solidarios por Sucesión.....	12

2.3.2.1.6 Responsables por representación.....	13
2.3.2.1.7 Solidaridad entre Contribuyentes.....	13
2.3.2.1.8 Solidaridad entre el Contribuyente, y el tercero ajeno a la realización del hecho imponible.....	13
2.3.2.1.9 El agente de retención.....	13
2.3.2.1.10 El agente de Percepción .....	14
2.3.3 Hecho Imponible.....	15
2.3.4 El Objeto.....	16
2.4 Elementos complementarios de la Obligación Fiscal	
2.4.1 La fuente de las contribuciones.....	16
2.4.2 La unidad Fiscal.....	17
2.4.3 Base del impuesto.....	17
2.4.4 Cuota del impuesto.....	18-19
2.5 El nacimiento de la Obligación Fiscal.....	19-21
2.5.1 Extinción de la Obligación Fiscal.....	21-23
2.5.2 Incumplimiento de las Obligaciones Fiscales.....	24-25
2.6 Hechos generadores no atribuibles al Obligado Fiscal.....	25-27
2.7 Alcance del la Responsabilidad Solidaria frente al Fisco	
2.7.1 Concepto de Responsabilidad Solidaria.....	27-28

2.7.2	Clasificación de Responsabilidad que adopta nuestra legislación.....	28-32
2.7.2.1	Tesis relativas.....	32-37
2.7.3	Alcance del la Responsabilidad frente al Fisco de la Persona Física con actividades empresariales.....	36-38
2.8	Consecuencias de la Responsabilidad Fiscal	
2.8.1	El Patrimonio	
2.8.1.1	El Patrimonio sus Antecedentes.....	37-38
2.8.1.2	Origen de la Palabra Patrimonio.....	38
2.8.1.3	Definición de Patrimonio.....	38
2.8.1.4	Elementos del Patrimonio.....	38
2.8.2	El Patrimonio de Familia.....	38
2.8.2.1	Fundamento Legal.....	39
2.8.2.2	Bienes que Integran el Patrimonio de Familia.....	39
2.8.2.3	Valor Limite de los bienes que integran el Patrimonio de Familia en el Distrito Federal y Baja California.....	39
2.8.2.4	Quien puede constituir un Patrimonio de Familia.....	40
2.8.2.5	Cuantos Patrimonios de Familia pueden Constituirse.....	40
2.8.2.6	Efectos sobre los bienes al quedar constituido el Patrimonio de Familia.....	40

2.8.2.7 Naturaleza del Patrimonio de Familia.....	40
2.8.2.8 Normas que rigen la constitución del Patrimonio de Familia.....	41
2.8.2.9 Requisitos para la constitución del Patrimonio de Familia.....	41
2.8.2.10 Restricciones para la constitución del Patrimonio de Familia.....	41
2.8.2.11 Impedimento para gravar y embargar el Patrimonio Familiar.....	42-43
2.8.3 Actos que pueden realizar las Autoridades Fiscales Federales.	
2.8.3.1 Actos que puede realizar el fisco federal que atentan contra el Patrimonio.....	43
2.8.3.2 Imposibilidad de afectación del Patrimonio de Familia.....	44
2.8.3.3 Tesis relativa.....	44
2.9 Administración del Patrimonio	
2.9.1 Planeación Patrimonial.....	45
2.9.2 Riesgos del Patrimonio.....	46-47

### **CAPITULO 3. Conclusiones y Recomendaciones.**

3.1 Conclusiones.....	48
3.2 Recomendaciones.....	49

Referencias Bibliográficas.

## **CAPITULO 1. Introducción.**

### 1.1 Planteamiento del Problema

Existen diferentes circunstancias por las cuales una persona física puede incurrir en responsabilidad solidaria de contribuciones federales. Los responsables solidarios son aquellos que sin tener la condición de contribuyentes, deben cumplir la obligación atribuida a este. Dentro de los cuales pueden estar Accionistas de Sociedades Mercantiles, Administradores, Directores, Representantes Legales, Retenedores, Notarios, etc.

De recaer la Responsabilidad Solidaria Fiscal en una persona física, la consecuencia puede ser la repercusión negativa de su patrimonio o incluso ser causa de que este se pierda. La interrogante es hasta dónde debe responder por la misma o como poder protegerse y defenderse legalmente.

Para evitar incurrir en responsabilidad solidaria, y del saber hasta dónde llega el alcance de esta, y como se puede defender, es necesario tener un adecuado conocimiento de las disposiciones fiscales que la regulan y un claro entendimiento del papel que juegan los sujetos pasivos y los sujetos activos en una relación Tributaria.

Contribuir al gasto público es una obligación constitucional que tenemos todos los Mexicanos. Si dejáramos de cumplir con nuestras obligaciones tributarias, el Estado se vería en problemas financieros serios.

En ocasiones a los contribuyentes le es fácil olvidarse del objetivo del pago de sus contribuciones y simulan actos para poder evadir su responsabilidad frente al fisco, sin pensar en las consecuencias de la responsabilidad solidaria que esto conlleva y que afectara de alguna forma a su estabilidad económica y de los terceros relacionados.

Cabe mencionar que el cumplimiento de las obligaciones fiscales es vital para el gasto público y que sin estos ingresos, el Estado se vería en problemas financieros serios y como consecuencia se frenaría el desarrollo de nuestro país, por tal motivo está contemplado en nuestra Carta Magna, la facultad que posee el poder legislativo para crear las contribuciones necesarias para cubrir las necesidades internas y externas de la Nación, así como; el por qué y el fin de la existencia de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público como autoridad recaudadora.

El Estado tiene la obligación de dar cuentas a sus gobernados de la recaudación, administración, y aplicación de los recursos recibidos; esta será mediante un presupuesto de egresos anual y su debida identificación en la ley de ingresos de la federación. Es interesante resaltar que para los contribuyentes es difícil entender, la acción coercitiva del Gobierno, en cuanto a la exigencia del pago del impuesto, e incluso algunos ignoran el origen de la obligación fiscal, si es justo o no, si están exigidos por autoridades competentes, que sanciones existen relacionados a estos, ni mucho menos en que se gastan los recursos.

## 1.2 Objetivos.

1.-Analizar e Informar las generalidades del origen de las obligaciones fiscales, y del impacto ocasionado por su incumplimiento o falta de entero.

2.-Analizar quienes son Responsables Solidarios con los contribuyentes. (Artículo 26 de CFF).

3.-Definir el alcance Patrimonial, que tiene la autoridad, en el caso de una Persona Física con Actividad Empresarial ante la exigibilidad, garantía y requerimiento de los créditos fiscales

4.-Analizar que es el Patrimonio, cuáles son sus Riesgos y las razones por las cuales se debe llevar a cabo una planeación, como defensa fiscal, así como las afectaciones más comunes.

### 1.3 Justificación.

México se ha visto actualmente afectado por una crisis económica, consecuencia de la recesión que está viviendo Estados Unidos, por lo cual es de suma importancia resaltar; como afecta esta situación económica a los contribuyentes y a los que no cuentan con este carácter; pero que tienen que responder de manera solidaria por el incumplimiento de las obligaciones tributarias.

Considero, que es trascendente resaltar el alto nivel de riesgo, que representa esta situación de incumplimiento para el patrimonio del deudor tributario, principalmente por los créditos fiscales no atendidos o contingencias fiscales.

Las personas al llevar una vida activa, económicamente hablando, pretenden obtener mejor provecho de su trabajo, y esto se ve materializando en bienes y servicios que incrementan su patrimonio, estos pues le sirven para cancelar sus deudas adquiridas durante este proceso. Así como de manera natural hacen frete a los compromisos, ven la necesidad de proteger sus pertenencias, y evitar que se vean impactados negativamente; con algún gravamen o embargo.

Esta investigación es para concientizar a los sujetos pasivos de la relación tributaria, que él no cumplir de manera voluntaria con sus obligaciones fiscales, implicaría caer en el supuesto de ley, que es sancionado por el Estado, que su aportación para el gasto público; no es voluntaria y que no solo se afectan ellos, si no afectaría directamente a terceros para su cumplimiento.

En el artículo 26 del Código Fiscal de la federación, es claro y estricto; al señalar quienes responderán ante el fisco por alguna omisión en las obligaciones del contribuyente, es bueno, tener una guía práctica; la cual de el conocimiento y la información necesaria para que no genere confusión al contribuyente. El Código Fiscal en su artículo 26-A; nos indica una deficiencia en la redacción de la ley que representa un grave problema, al no ser muy clara en cuanto pondrá o no en peligro su estabilidad financiera y familiar. Es decir pondrá en riesgo su patrimonio o no y si correrán la misma suerte que los responsables solidarios.

## **CAPITULO 2. Marco Teórico.**

### **2.1 Antecedentes de la Obligación Fiscal.**

Desde los tiempos antiguos se tienen registro de la existencia de la obligación de los gobernados ofrecer tributo a sus gobernantes, el se cita un extracto de la Biblia.

*“Quedándose ellos al acecho, le enviaron unos espías, que fingieran ser justos, para sorprenderle en alguna palabra y poderle entregar al poder y autoridad del procurador. Y le preguntaron: «Maestro, sabemos que hablas y enseñas con rectitud, y que no tienes en cuenta la condición de las personas, sino que enseñas con franqueza el camino de Dios: ¿Nos es lícito pagar tributo al César o no?» Pero él, habiendo conocido su astucia, les dijo: «Mostradme una moneda. ¿De quién lleva la imagen y la inscripción?» Ellos dijeron: «Del César.» El les dijo: «Pues bien, lo del César devolvédsele al César, y lo de Dios a Dios.» No pudieron sorprenderle en ninguna palabra ante el pueblo y, maravillados por su respuesta, se callaron. (San Lucas, Evangelio 20:20-26)”*

*“Es necesario obedecer: no por miedo, si no en conciencia. Por esa misma razón ustedes pagan los impuestos, y los que han de cobrarlos son en estos los funcionarios de Dios mismo. Paguen a cada uno lo que corresponde: al que contribuciones, contribuciones; al que impuestos, impuestos; al que respeto, respeto; al que honor, honor. (San Pablo, Carta a los romanos, 13:5-7)”*

En México la Obligación Fiscal se encuentra plasmada en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fundamentada en el artículo 31 fracción IV, el cual establece la obligación de contribuir al gasto público de la federación, estados y municipios.

### 2.1.1 La Obligación Fiscal su naturaleza y definición.

Es de suma importancia y elemental antes de estudiar cualquier aspecto de las contribuciones en nuestro país, hacer referencia a la esencia primordial de la obligación que llevan implícita.

La antigua definición romana de obligación que expresa, *Obligatio est juris vinculum quo necessitate astringimur alicujus salvedae rei secundum nostrae civitatis jura*.

La obligación no es un vínculo, sino que produce un vínculo; es decir: el vínculo es una consecuencia de la obligación; lo que hoy llamamos el vínculo obligacional, que relaciona al sujeto activo con el sujeto pasivo; vínculo que se extingue al desaparecer la obligación.

La naturaleza y objeto de la obligación es un deber; un deber de dar, hacer o no hacer, que tiene el deudor con el acreedor. Así, la obligación fiscal es el deber que el responsable fiscal tiene en favor del fisco, que es quien tiene el derecho de exigir se cumpla.

La Obligación de dar, es sustantiva; es el deber de entregar cierta cantidad de dinero al estado.

Las de Hacer se relacionan con la determinación de los créditos fiscales, por ejemplo, la inscripción ante el Registro federal de Contribuyentes, la presentación de declaraciones, manifestaciones o avisos, llevar una contabilidad etc.

La de No Hacer se relaciona con la prevención de la evasión fiscal, como ejemplo, introducir o adquirir mercancía por la que no se acredite su legal estancia en el país, declaración de gastos o compras ficticias.

Y por último la de Tolerar se relaciona con la represión a la evasión fiscal del cual podemos mencionar como ejemplo, admitir inspecciones o visitas personales o domiciliarias que realizan las autoridades fiscales. De las cuales sus son formales.

No sólo se habla del deber de los sujetos pasivos, pues las obligaciones fiscales no se agotan solo con el pago contribuciones, que ha de hacer el contribuyente, ya que, además, existen otros responsables fiscales los cuales realizan conductas activas o pasivas a su cargo, entidades que no necesariamente se observan como sujetos pasivos. En otros casos, la obligación de los responsables fiscales es de omisión; omisión de colaboración con los defraudadores fiscales; omisión de conductas generales que perjudiquen la operación adecuada del fisco, etcétera.

## **2.2 Los sujetos de la Obligación Fiscal.**

En materia Tributaria se da la relación entre un sujeto activo, o acreedor, y un sujeto pasivo o deudor, solamente que estos elementos tienen características especiales. Toda obligación se contrae por voluntad o por disposición legal; sola que en materia fiscal, lo normal es que la obligación tenga su origen en la ley. Ya que con esta se obliga a quien realiza el hecho generador del crédito fiscal a cubrir el importe de la contribución correspondientes, y por ley nace el derecho del Estado de cobrarla; realmente en esta obligación fiscal poco opera la voluntad para que la misma se cause; así el acreedor lo es porque la ley indica, y el deudor igualmente.

Si la relación fuera del Derecho Privado, los sujetos que participan en esta obligación, existirían y actuarían de manera diferente a como lo harían, si su relación fuese del Derecho Tributario.

En el derecho privado, el acreedor puede renunciar al cobro de sus créditos, salvo casos de excepción justificados por la ley; pero como la voluntad del Estado es la ley, éste, en cumplimiento del principio de legalidad, debe hacer lo que la misma le ordena.

En materia Tributaria, el sujeto activo de la relación, es decir el acreedor; no puede dejar de recaudar las contribuciones, ya que es un derecho así como su obligación cobrarlas, por que el incumplimiento de este mandato le impediría subsistir, y el Estado no puede renunciar a su existencia, ya que la misma representa la vida social; es decir; el orden jurídico y el desarrollo de nuestro país.

El nacimiento de esta relación no podría ser de otra manera, pues seguramente que sería muy extraño que una persona o institución voluntariamente se convirtiese en deudora, sin lograr una contraprestación que sólo a su interés beneficiase

Cuando los gobernantes reciben y aceptan el mandato del pueblo, se crea un compromiso de los mismos, de hacer efectivo el derecho; función que justifica la existencia del Estado-Gobierno.

Los hombres que por voluntad han aceptado el encargo de gobernar, no pueden dejar de cumplir su compromiso; y como para poder cumplir necesitan recursos económicos, dichos recursos los han de obtener de los beneficiarios de tal labor: y como son responsables de la existencia del Estado, ya que ellos los eligieron y se negaran aportar voluntariamente el dinero que haga posible la función gubernamental, este deberá obligar a que aporten ese dinero que necesita para regirlos.

Es claro que lo antes mencionado, según la Teoría de la relación tributaria como “Relación de Poder” sostenida por parte de la doctrina germánica clásica “la relación existente entre el Estado y los particulares no es una relación de Derecho, sino una relación entre un poder superior y unos sujetos sometidos a ese poder, por lo cual han designado con el nombre de “Gewaltverhatnis” que quiere decir relación de fuerza o relación de poder”.

Este planteamiento en el ámbito doctrinal, llevó a excesos en la práctica, por lo que fue reemplazada por otra que abogaba por una igualdad en las relaciones entre el fisco y contribuyentes equiparándola en su contenido a las relaciones de Derecho Privado. Sin embargo, esta paridad jurídica entre el acreedor y deudor pertenece sólo al “deber ser” pues no responde a la realidad tributaria.

En el artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona, que no se puede exentar del pago de impuestos. Es decir que procede entender que para el Estado, el cobro de las contribuciones constituye ineludible obligación estatal. La ley ordinaria reitera que en ningún caso las autoridades fiscales pueden liberar del pago de los créditos fiscales a los contribuyentes, salvo las excepciones establecidas en la misma ley.

En Materia fiscal existe una expresión que se ha convertido muy popular, que cualquiera que no posea los conocimientos suelen emplear: dice que esta obligación es *ex lege*.

La obligación fiscal se origina en disposición legal; y, pues nadie cooperaría de manera voluntaria entregando dinero para integrar fondos, con los cuales se pagarán servicios que en muchos casos no le benefician.

En el artículo 31, frac. IV de la Constitución Federal, está el fundamento legal con el cual se obliga a los mexicanos a contribuir al gasto público.

Los legisladores al redactar el artículo emplearon la palabra "mexicano", su intención principal fue abarcar una generalidad, es decir; que fuese aplicable a todo aquel que pudiese ser beneficiado con los recursos recaudados por el Estado, no sólo indicaron a los que posean la nacionalidad mexicana, el congreso fue muy claro que sería a todos aquellos en los cuales recae la acción de gobernar, independiente mente del lugar que residan o que tengan su fuente de ingreso, o realicen las actividades previstas por las leyes de fiscales vigentes.

Es difícil que los contribuyentes entiendan, la importancia que tiene su contribución al gasto público; ya que esta nace de la ley, y como tal no tienen la opción de aceptarla o no, es simple; es suficiente que se ubiquen en la circunstancia que la ley considera hecho generador del crédito fiscal, para que su obligación surja, y el Estado como administrador de tal recurso; debe aplicar su facultad económico-coactiva para cobrarle por la fuerza, esta se realiza mediante el procedimiento administrativo de ejecución; y hay más sobre esto, el no cumplimiento de la obligación fiscal constituye infracción que el fisco castiga con multa; y si el no cumplimiento implica delito, el sujeto activo dispone del derecho para pedir que se aplique la ley penal relativa para que el violador de la misma sea castigado por la autoridad judicial

Por eso es mejor que el sujeto pasivo cumpla de manera espontanea, ya que no solo pagara el crédito fiscal; si no también los accesorios; por lo que la obligación del contribuyente no se agota pagando sólo la suerte principal.

### **2.3 Elementos de la relación Jurídico Tributaria.**

En toda relación jurídico-tributaria existen los siguientes elementos:

#### **2.3.1 Acreedor Tributario**

ACREEDOR TRIBUTARIO.-Es el Estado o la entidad pública a la cual se le ha delegado potestad tributaria por ley expresa. El Estado en virtud del *ius imperium* recauda tributos en forma directa y a través de organismos públicos a los que la ley le otorga tal derecho.

Para el estudio del sujeto activo, se tiene que analizar la naturaleza de la soberanía fiscal en virtud de la cual es titular de la pretensión tributaria; ese estudio, afirma, es extraño al Derecho Tributario Material y pertenece más bien al Derecho Constitucional. Sin embargo, como a través de la ley tributaria positiva la pretensión del tributo puede ser atribuida a un sujeto diferente del que posee la soberanía, el sujeto activo del cual hay que ocuparse en el derecho tributario material es aquel al cual corresponde

efectivamente el crédito del tributo, no el sujeto que dicta la ley tributaria, ni el sujeto o los sujetos a los cuales deberá ser atribuido el producto de la recaudación de los tributos.

El Derecho Constitucional es anterior al Derecho Tributario Material, siendo su objeto normar la soberanía del Estado en el sector de la actividad tributaria, ello sin embargo no es un obstáculo para que el estudioso de la actividad tributaria realice un breve enfoque de estos conceptos con la pretensión de aclarar correctamente los alcances de la Potestad Tributaria.

En el estudio de las obligaciones fiscales debe distinguirse entre responsables fiscales y sujetos pasivos.

Es responsable fiscal es toda entidad a la que la ley fiscal señala una obligación, y es sujeto pasivo el responsable fiscal que en virtud de ubicarse en el hecho generador, ha de cubrir la contribución relativa.

Es por tal razón que tenemos dos tipos de responsables y, como consecuencia, dos tipos de obligados.

En las diversas leyes fiscales aparecen estos dos tipos de obligados, inclusive como antes ha quedado apuntado, muchas veces, en virtud del desdoblamiento de la obligación fiscal, acontece que el mismo ente es responsable fiscal y sujeto pasivo de la relación tributaria.

### 2.3.2 Deudor Tributario.

**DEUDORES TRIBUTARIOS.-** Este corresponde al deudor principal o contribuyente y a los diferentes deudores o responsables por diversos vínculos. Es quien tiene la carga general; es quien debe proporcionar al Fisco la prestación pecuniaria.

### 2.3.2.1 Causas y categorías de la responsabilidad del sujeto pasivo.

Se tiene claro que el sujeto del crédito fiscal es la persona física o moral, nacional o extranjera, que de acuerdo con la ley se encuentra obligada al pago del gravamen, sin embargo, la responsabilidad del sujeto pasivo para el pago proviene de distintos conceptos: bien porque él haya originado el nacimiento del crédito fiscal, solo o en concurrencia de otras personas; bien porque él haya sustituido al deudor primitivo, voluntariamente o por imperio de la ley; bien por el incumplimiento de una obligación que la ley impone y que trajo como consecuencia la evasión total o parcial del pago del tributo, por parte del que le dio nacimiento; o, por haber adquirido un bien o negociación que se encuentra afecto objetivamente al pago del gravamen no cubierto por el deudor primitivo.

#### 2.3.2.1.1 Responsable Contribuyente

Las categorías de responsabilidad o de sujetos pasivos según Dino Jarach son las siguientes:

Responsable Contribuyente.- Es el sujeto de derecho, titular de la obligación principal y realizador del Hecho Imponible. El Contribuyente es quien merece propiamente el nombre de Destinatario Legal Tributario, porque es en base a su capacidad contributiva que el legislador creó el tributo. Cuando el contribuyente es sustituido por otro sujeto pasivo tiene a su cargo la obligación de resarcir a quien pagó en su nombre. En nuestra legislación se preceptúa que contribuyente es aquel quien realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Se señala también que pueden ser contribuyentes por tener capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la ley les atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

#### 2.3.2.1.2 Responsables Sustitutos.

Responsables Sustitutos.- Se presenta cuando el legislador reemplaza al contribuyente por el responsable sustituto, generándose así un solo vínculo jurídico entre éste y el acreedor. El sustituto reemplaza pues al generador del hecho imponible, y está obligado al pago del crédito fiscal no por la intervención personal y directa que tuvo en su creación, sino porque la conoció o paso ante él, sin haber exigido al responsable contribuyente el pago respectivo. Quedan comprendidos los funcionarios públicos, magistrados, notarios, retenedores, recaudadores, etc.

#### 2.3.2.1.3 Responsables por Garantía.

Responsables por Garantía.- Los que se encuentran en posesión de un bien afecto a un gravamen, como los que están respondiendo al pago de un crédito tributario, por el responsable contribuyente.

#### 2.3.2.1.4 Responsables Solidarios.

Responsables Solidarios.- La responsabilidad se entiende como la actuación total en cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato (en este caso, en virtud de la ley tributaria). Nexo obligatorio común que fuerza a cada uno de dos o más deudores a cumplir o pagar por la totalidad cuando le sea exigido por el acreedor con derecho a ello. Es necesario anotar que en materia tributaria se puede originar dos clases de responsabilidad solidaria:

#### 2.3.2.1.5 Responsables Solidarios por Sucesión.

Responsables Solidarios por Sucesión.- La Obligación Tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal. En caso de herencia y los donatarios universales, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

#### 2.3.2.1.6 Responsables por representación.

Responsables por representación.-Se adquiere en forma voluntaria o en forma forzosa. En primer caso se encuentran los que asumen voluntariamente la representación de otra u otras personas; el segundo caso, los que, como los padres, los tutores, etc., ejercen por la ley la representación.

#### 2.3.2.1.7 Solidaridad entre Contribuyentes

Solidaridad entre Contribuyentes, cuando la realización del hecho imponible es atribuida a varios sujetos pasivos, cada uno de los cuales actúa a título de contribuyente. Es el caso de los condominios de un inmueble respecto al impuesto predial.

#### 2.3.2.1.8 Solidaridad entre el Contribuyente, y el tercero ajeno a la realización del hecho imponible

Solidaridad entre el Contribuyente, y el tercero ajeno a la realización del hecho imponible, cuando coexisten el responsable por deuda propia o destinatario legal tributario y el tercero extraño a la realización del hecho imponible.

#### 2.3.2.1.9 El agente de retención

Es importante no olvidar la responsabilidad de los Agentes de Retención y Percepción.

El agente de retención es un deudor del contribuyente o alguien que por su función pública, actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad del contribuyente o que éste debe recibir, ante lo cual tiene la posibilidad de amputar la parte que corresponde al Fisco por concepto de tributo, por ejemplo un empleador respecto a los dineros que debe pagar a sus trabajadores en el caso del impuesto a la Renta. Los agentes de retención como los demás responsables por deuda ajena, deben satisfacer el impuesto que corresponde al contribuyente con los fondos de éste que hayan retenido.

#### 2.3.2.1.10 El agente de Percepción

El agente de Percepción es aquel que por su profesión, oficio, actividad o función, está en una situación tal que le permite recibir del contribuyente un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del Fisco, como el caso de un empresario de espectáculos que recibe junto con el valor del boleto el tributo que paga el público. Por medio de él el legislador le impone la obligación de cobrar el tributo a su deudor, al mismo tiempo que le cobra su crédito particular.

Se discute si no implica violación de garantía constitucional, el que entidades o personas que no han realizado, o no se han colocado en el hecho generador del crédito fiscal, sean obligadas por una ley secundaria a realizar actividades en favor del fisco, sin recibir retribución.

A lo anterior ha de contestarse que el artículo 31 de la Constitución Federal obliga "a contribuir para los gastos públicos", y que cualquiera de los actos u omisiones que para ello colaboren es una contribución.

En la forma indicada, no sólo quien se ubica en el hecho generador directo del crédito fiscal tiene una obligación de esa naturaleza, sino todo aquel al que la ley señala conducta u omisión relacionadas con lo fiscal, deberá cumplir.

Las obligaciones de los responsables fiscales son de diversa índole; así, en general, todos estamos obligados a cooperar con el fisco, siempre de acuerdo con una auténtica ley, para que el mismo cumpla a satisfacción con la función que le tiene atribuida la ley.

Como ejemplo de las formas de colaboración con el fisco, de los responsables fiscales, podemos referirnos a la retención y entero de contribuciones a cargo de terceros, que tienen quienes utilizan servicios subordinados, o bien que contratan con algunos sujetos pasivos extranjeros.

Otro frecuente caso de colaboración con el fisco se da cuando se está llevando a cabo la determinación presuntiva de contribuciones; caso en el cual todas las personas, en alguna forma relacionadas por negocios con la persona a quien se hace la

determinación, están obligadas a aportar datos o elementos para que la autoridad cumpla su función. La traslación del gravamen en los casos de Impuesto al Valor Agregado y el entero de esta contribución, es también ejemplo de colaboración. Llevar contabilidad de acuerdo con la ley; dar de alta en el Registro Federal de Contribuyentes a sus trabajadores el empresario; dictaminar por contador autorizado el estado fiscal de los negocios, y otras muchas formas más existen de colaboración, que los responsables fiscales han de proporcionar al fisco, obligatoriamente.

### 2.3.3 Hecho Imponible

HECHO IMPONIBLE.- Coincide con el vocablo alemán “Tatbestand” que ha sido traducido a nuestro idioma como “situación de hecho”, significa una expresión muy sintética, y podría decir convencional, para un concepto que es mucho más amplio de lo que las dos palabras indican.

Si recurrimos a la teoría de las contribuciones, hemos de decir que el hecho generador del crédito fiscal es lo que se llama supuesto jurídico, hecho concreto o hipótesis, para que se aplique la ley; es el hecho generador, circunstancia o situación que genera la obligación de pagar el impuesto, por ello se le llama hecho generador del crédito fiscal.

Aunque con una lógica especial, al hecho generador del crédito fiscal, se le suele llamar objeto del impuesto o hecho imponible. En el estudio de las obligaciones generales, el objeto de la obligación es lo que se ha de pagar; así las obligaciones, atendiendo a su objeto, se clasifican en de dar, de hacer y de no hacer; mas en la materia fiscal, el objeto del impuesto se dice que es el hecho generador del crédito fiscal.

¿Qué es el hecho generador del crédito fiscal? El hecho generador del crédito fiscal es una circunstancia o hecho que al realizarse, hace que se genere la obligación de pago de la contribución y, consecuentemente, el crédito fiscal.

El artículo 6o. de nuestro Código Fiscal indica: "Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren".

Evidentemente, el hecho generador del crédito fiscal es ese supuesto jurídico para que nazca la obligación de pagar el crédito fiscal, que simultáneamente con tal realización se genera.

#### 2.3.4 El Objeto

EL OBJETO.- Generalmente la referencia a este nivel es al tributo, el cual constituye en líneas generales una prestación pecuniaria, surgida de la ley, y a efectivizarse entre dos sujetos: por un lado el Estado como acreedor y por el otro el deudor o deudores obligados a cumplir con la prestación. Sin embargo, debemos precisar que preferimos señalar como objeto también a la obligación tributaria por cuanto existen otras obligaciones además del tributo. Todo tributo es una obligación tributaria, más no toda obligación es un tributo.

Especialmente en materia Tributaria, no es válido hablar de la existencia de personas, físicas o morales, para hacerlas sujetos pasivos de la obligación fiscal, sino que es suficiente la existencia de un patrimonio, aun sin titular.

### **2.4 Elementos complementarios de la Obligación Fiscal**

Los sujetos y el hecho generador son vitales para que exista la obligación fiscal; pero para hacer aplicable esta obligación, son necesarios elementos que hacen que esta fórmula jurídica de las contribuciones, sea útil y operativa a continuación se hablara de cada uno

de ellos para su mejor comprensión.

#### 2.4.1 La fuente de las contribuciones

A la fuente de las contribuciones se suele llamar en forma restringida "fuente del impuesto".

La fuente del impuesto se integra del acervo económico de donde se obtiene lo necesario para cubrir las contribuciones. Este acervo puede ser el activo de un patrimonio (los autores suelen llamarle capital) o la renta.

En realidad, el acervo aludido es siempre el activo, pues la renta, en sentido estricto, sólo existe en el preciso instante en que se recibe, ya que al entrar al patrimonio de como la obtiene, se convierte en activo del mismo.

En nuestro derecho fiscal, como en todos los de la actualidad, la renta es, sin duda, la fuente más importante de las contribuciones para los estados.

#### 2.4.2 La unidad fiscal

Siempre se ha entendido por unidad fiscal o unidad del impuesto "la cosa o cantidad delimitada en medida, número, peso, etcétera, sobre la que la ley fija la cantidad que debe pagarse por concepto de impuesto y que servirá para hacer el cálculo correspondiente en cada caso concreto".

Dada la manera como nuestras leyes fiscales indican ha de calcularse y pagarse el impuesto, la unidad fiscal puede ser una cabeza de ganado, cuya venta amerita el pago del impuesto, una tonelada de maíz, nuestra unidad monetaria, un metro cuadrado de terreno, un litro de agua, etcétera.

#### 2.4.3 Base del impuesto

La base del impuesto es la suma de unidades expresadas por la ley, sobre lo que se calcula el impuesto.

De acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta, la base del impuesto puede ser tanto la utilidad fiscal, como el resultado fiscal.

El artículo 10 de esta ley indica que el resultado fiscal del ejercicio de determinará como sigue:

Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título; a la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

Como se observa, tanto la utilidad fiscal, como el resultado fiscal, pueden constituir la base del impuesto, ya que no siempre habrá pérdidas fiscales pendientes de disminuir.

Pero como no siempre habrá de calcularse Impuesto sobre la Renta, la base del impuesto siempre será la cantidad sobre lo que se calcule dicha contribución, como el valor de una mercancía, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, el valor en aduana de las mercancías de importación, para fin de cobrar el impuesto correspondiente, etcétera. Conviene recordar que ha caído prácticamente en desuso el llamar a la base del impuesto renta legal, en el impuesto sobre la renta.

#### 2.4.4 Cuota del impuesto

La cuota del impuesto es la cantidad en dinero o en especie, que se cobra por cada unidad fiscal.

Las cuotas de las contribuciones pueden expresarse en forma fija o en forma progresiva.

La cuota fija es la que es igual por unidad sin importar el número de las que integren la base.

Un ejemplo de cuota fija es la que se expresa en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que señala un 28 por ciento sobre la base, sin interesar el importe de ésta.

La cuota progresiva directas son las que aumenta o disminuye, según aumente o disminuya, o disminuya o aumente la base; la que se puede justificar es la del Impuesto sobre la Renta, pues seguramente que quien tiene mayores ingresos logra ser gravado con una tasa superior, y viceversa; desgraciadamente no resulta tan evidente la justicia de la progresividad de cuotas en otros impuestos.

Las cuotas con progresividad inversa han sido muy poco usadas. Cuando la cuota se expresa en porcentajes, recibe el nombre de tasa. La progresividad de las cuotas desaparece en un límite, más allá del cual las mismas resultarían injustas.

Además de cuotas fijas y de cuotas progresivas, es usual que los tratadistas estudien las llamadas "de derrama". Las cuotas de derrama son aquellas que una vez conocida la cantidad que se pretende obtener con el cobro de una contribución, el total de la misma se distribuye para que la cubran ciertos contribuyentes.

La complejidad del procedimiento de aplicación en la forma que lo presentan los autores, ha hecho que este tipo de cuota no sea usual.

## **2.5 El nacimiento de la Obligación Fiscal**

Coincidente con un criterio generalizado, al que indirectamente he hecho alusión en este desarrollo, Juan Carlos Luqui señala: "La ley es la única que puede crear obligaciones tributarias; es ésta una de las más grandes conquistas del derecho moderno que nuestra Constitución adoptó para esta clase de obligaciones".

Como en otra parte de este estudio he apuntado, efectivamente la obligación fiscal es una responsabilidad *ex lege* (nacida, derivada, o creada por la ley).

Creo que esta afirmación indiscutida sí amerita alguna aclaración.

Debe recordarse que no todas las contribuciones en nuestro derecho tienen exactamente la misma fuente; así el impuesto es una prestación establecida por el Estado, y como tal no implica contraprestación. También el impuesto surge con o sin

voluntad del sujeto pasivo; así un recién nacido puede estar obligado a pagar impuestos, y seguramente que éste no ha tenido voluntad de convertirse en deudor fiscal.

En cambio los derechos, que como los impuestos son contribuciones, según el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, se causan porque alguien voluntariamente se ha ubicado en el hecho generador del crédito fiscal; recuérdese que el citado artículo 2o. conceptúa los derechos diciendo: "Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público".

No es de negarse que los derechos sean establecidos en una ley, ni tampoco que a la ley corresponda señalar las circunstancias en que se causen y señale su régimen; pero no se causarán, como sí se causan frecuentemente otras contribuciones, sin la voluntad del sujeto pasivo obligado a cubrirlos; quien puede optar por usar y aprovechar o no, los bienes a que alude el precepto, o bien recibir o no los servicios a que igualmente se hace referencia.

Parece así que esta contribución, si bien regulada por la ley, no se origina exclusivamente en la misma, como sí sucede a otras.

El citado artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación dice:

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

De acuerdo con lo expresado en los párrafos transcritos de este apartado, nos encontramos que existen dos causas del nacimiento de las contribuciones; una remota

o legal y una inmediata que es la situación jurídica o de hecho que menciona el artículo 6o., a la que llamamos hecho generador del crédito fiscal.

Así, el origen de toda contribución está condicionado a que la ley la establezca, e igualmente a que se realice el hecho generador.

Como antes queda expresado, el hecho generador tiene la naturaleza de simple hecho jurídico; por lo que salvo al caso de los derechos (contribuciones), es indiferente que intervenga o no la voluntad para que se produzca, y, consecuentemente, se cause esta contribución.

### **2.5.1 Extinción de la Obligación Fiscal**

Como cualquiera otra obligación, la fiscal se extingue por el cumplimiento del objeto de la misma; pero la fiscal, además, se puede extinguir por disposición legal.

En consecuencia de lo dicho, la obligación fiscal se extinguirá por pago, por dación en pago, por prescripción, por confusión, por condonación, por compensación, porque se anule o quede sin efecto el hecho generador, por insolvencia o muerte del deudor, etcétera.

Por pago debe entenderse satisfacer al objeto de la obligación, y como los objetos de las obligaciones que señalan la doctrina y la ley, son dar, hacer y no hacer, el pago se llevará a cabo, dando o entregando lo que la norma fiscal ordena, haciendo lo que la misma señala, u omitiendo la conducta que identifica.

La dación en pago consiste en substituir el objeto de la obligación por otro, para satisfacer ésta.

La dación en pago como forma de extinción de las obligaciones en materia fiscal es excepcional, pues salvo los casos en que según el artículo 190 del Código Fiscal que en lugar de dinero, que no se logró por no haberse llegado al remate de bienes embargados, el fisco puede adjudicarse éstos, o cuando por excepcional convenio

pueda igualmente el fisco aceptar bienes en especie, en cumplimiento de una obligación fiscal, esta forma de extinción de las obligaciones es muy rara.

Debido a lo anterior, la vieja definición de impuesto que indicaba que esta contribución era una prestación en dinero o "en especie", ha sido desechada.

Sólo en aquellas economías en que el dinero como medida de precio no ha existido, como en la de los habitantes del México precolonial, las contribuciones se han pagado en especie.

Como antes queda expresado, la prescripción es la manera de liberarse de una obligación, o de que la misma se extinga, cuando este fenómeno se perfecciona (*cfr.* art. 146 del Código Fiscal de la Federación).

La confusión se da cuando, por cualquier circunstancia, las calidades de deudor y de acreedor de la obligación fiscal recaen en el mismo sujeto, como en aquellos casos en que el Estado se convierte en dueño de bienes gravados fiscalmente. En el caso previsto, no hay posibilidad de que el Estado cobre el impuesto, ya que asume el carácter de acreedor de sí mismo.

Aunque la condonación de las contribuciones está prohibida por el artículo 28 constitucional, según ha quedado dicho, y como es práctica diaria, de tales obligaciones se exenta, de acuerdo con diversas leyes (véase artículo 39 del Código Fiscal de la Federación).

La exención implica que la obligación relativa se extinga. Otra forma de extinción de la obligación fiscal es la compensación. Se entiende por compensación el fenómeno que se puede producir cuando deudor y acreedor lo son recíprocamente.

Por diversas circunstancias, la reciprocidad aludida se da en la materia fiscal; así, cuando el sujeto pasivo hace pagos provisionales cuya suma iguala o supera a la que arroja su cálculo del pago de contribuciones del ejercicio, el excedente constituye para

él ese crédito que puede hacer efectivo contra impuestos de ejercicios posteriores, o de otros créditos fiscales (artículo 6 de la Ley impuesto al valor agregado).

En los casos en que el hecho generador de la contribución ha sido anulado, ha de anularse la obligación que el mismo produjo.

Si en el caso previsto en el párrafo anterior, antes de la anulación del hecho generador se cubrió la carga fiscal producto del mismo, el importe de la contribución cubierto ha de reintegrarse; con relación a lo expresado, el artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala:

El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos gravados por esta ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se cancela o se restituye, según sea el caso.

La muerte sin dejar bienes, o la insolvencia comprobada del deudor fiscal, también son causas de extinción de la obligación fiscal, ya que resultaría inútil, en estos casos, intentar hacerla efectiva.

### **2.5.2 Incumplimiento de las Obligaciones Fiscales**

Cuando se habla de obligaciones fiscales es sinónimo de responsabilidades fiscales; es decir, tanto a la de pagar las contribuciones como a otras de hacer o de no hacer que establece la ley.

El no cumplimiento de una obligación fiscal implica infracción o delito, según sea el caso. La infracción o el delito ameritan una pena para el responsable de los mismos. También cuando una contribución se paga tardíamente han de pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco.

Conviene aclarar que el hecho de que haya que pagar recargos no elimina la posibilidad de que, además, haya de cubrirse una multa. También creo prudente recordar que el recargo y la multa tienen esencia diversa, pues el recargo es indemnización y la multa es pena.

Asimismo, es importante y oportuno aclarar que el estudio de las multas, por infracciones fiscales, y de las penas, por los delitos por conductas ilícitas en esta materia, amerita un estudio muy amplio que constituye el derecho penal fiscal, que sería imposible agotarlo ahora.

El artículo 70 del Código Fiscal de la Federación señala:

La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

¿Pero a quiénes habrá que aplicar las penas que prevé el artículo parcialmente transcrito? seguramente que a los responsables de las infracciones o delitos que las ameritan.

Con relación a lo anterior, los artículos 71 y 95 del Código Fiscal indican:

Artículo 71. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

Artículo 95. Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

Concierten la realización del delito; Realicen la conducta o el hecho descritos en la ley; Cometan conjuntamente el delito; Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo; Induzcan dolosamente a otro a cometerlo; Ayuden dolosamente a otro para su comisión; Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Como se sigue de los preceptos copiados, no sólo los sujetos pasivos han de sufrir penas por violación a las leyes fiscales o por ilícitos, sino toda entidad considerada responsable fiscal.

## **2.6 Hechos generadores no atribuibles al Obligado Fiscal.**

Con frecuencia, una empresa cuyas contribuciones causadas no han sido cubiertas, o bienes gravados fiscalmente, cambian de dueño.

En el caso previsto se presenta un problema: ¿Quién ha de pagar esas contribuciones no cubiertas? La doctrina y nuestra ley responden a la pregunta indicando que será el nuevo titular de la negociación o de los bienes, quien subsidiariamente ha de hacerlo.

A la responsabilidad del último adquiriente se le llama objetiva y substituta, en atención a que dicha responsabilidad va aparejada a los bienes o negociación que son los gravados, y porque éste no es responsable de la realización de los hechos generadores del crédito fiscal insoluto.

El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación señala: Son responsables solidarios con los contribuyentes:

Los adquirientes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda el valor de la misma.

Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

Se observa que en los diversos casos previstos por este artículo no existe el hecho generador consistente en la obtención del ingreso que se grava, ya que a pesar de lo cual aparecen obligados a cubrir las contribuciones que por hechos del pasado y no imputables a ellos, se produjeron.

Reiteradamente se ha dicho que se trata de una obligación nacida de una disposición legal; pero tal aseveración no puede hacerse ante quien no tenga conocimientos para discutir el problema e ir al fondo del mismo.

Nos damos cuenta que existe un nuevo obligado quien no obtuvo el ingreso gravado, lo que se dice, es injusto; se aducen razones válidas, pero no definitivas para explicar el fenómeno de la obligación del adquirente. Me pregunto: no será que hay un nuevo hecho generador que sí es imputable al adquirente de la negociación gravada, precisamente consistente en la adquisición?

Como es sabido, el legislador está en la posibilidad de seleccionar circunstancias como hechos generadores del crédito fiscal, con tal que resulten más o menos lógicas para ello; y es evidente que existe razón para que los adquirentes de bienes gravados se conviertan en obligados a cubrir las contribuciones relativas a los mismos.

En estos casos, el supuesto jurídico para que la ley fiscal sea aplicable, es la adquisición de los bienes gravados.

En esta situación, es justo que los nuevos deudores de las obligaciones fiscales tengan limitada su responsabilidad al importe de lo adquirido, como lo indica el Código Fiscal.

Así en virtud de un nuevo hecho generador imputable al adquirente, éste substituye al sujeto pasivo anterior.

## **2.7 Alcance del la Responsabilidad Solidaria frente al Fisco**

### **2.7.1 Concepto de Responsabilidad Solidaria.**

La responsabilidad Solidaria es la responsabilidad por deuda tributaria ajena y se presenta, siguiendo la definición que da el texto del artículo 1987 del Código Civil, cuando hay pluralidad de los obligados en torno al cumplimiento de una obligación fiscal y como de consecuencia de ello, el fisco puede exigir a cualquiera de los obligados el cumplimiento total o parcial de la obligación fiscal.

En el CFF de 1938 (DOF 3-XII-38) se hacia la distinción entre distintas clases de responsabilidades de los terceros frente al fisco por deuda ajena en objetiva, solidaria y sustituta, pero dadas las confusiones que la clasificación ocasionada en su aplicación práctica, desde el CFF de 1967 como en el actual, se abandono para dejar la denominación única de responsabilidad solidaria.

La responsabilidad solidaria solo puede ser contemplada en la ley fiscal, ya que los tribunales han resultado que las responsabilidades solidarias de los terceros por deuda ajena frente al fisco federal solo son las contenidas en las leyes fiscales y no las encontradas en leyes diferentes, por que el articulo en comentario enuncia en forma amplia y pormenorizada lo relativo a quienes deben ser los sujetos que asuman la responsabilidad, sin que se pueda dar aplicación supletoria del derecho común, dado que el segundo párrafo del 5º. del CFF solo opera si una determinada institución jurídica; prevista en el ordenamiento fiscal, se encuentra regulada en forma insuficiente e incompleta, caso en el cual la laguna o deficiencia es suplida con la norma contemplada por el ordenamiento de aplicación

supletoria, pero en forma alguna puede admitirse que la supletoriedad implique sustituir la decisión del legislador fiscal.

### **2.7.2 Clasificación de Responsabilidad que adopta nuestra legislación.**

El Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas y después enumerar quienes son responsables solidarios con los contribuyentes absteniéndose de darnos una definición de que se entiende por contribuyente o sujeto pasivo directo, por lo que el legislador mexicano distingue solo dos clases de responsabilidades: como contribuyente o sujeto pasivo directo al que dio origen al nacimiento de la obligación tributaria y como sujeto con responsabilidad solidaria, a todos los terceros que en forma indirecta adquieren la obligación del pago de un crédito.

El legislador mexicano no da un concepto de responsabilidad solidaria, sino que se concreta a designar con tal carácter a personas que son codeudores de un mismo crédito; a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar contribuciones; a las que están obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos; a los liquidadores o síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no

alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma; los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones; a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado; los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos; a quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria; los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado; los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que señalen, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad

durante el período o a la fecha de que se trate; las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente; las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión; las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución; las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado; la sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 106 y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan; los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios

En resumen el responsable solidario lo es todo tercero que conforme a la doctrina adquiere la responsabilidad sustituta, solidaria, objetiva, etc., no existiendo para los autores del Código Fiscal ninguna importancia en distinguir entre las distintas clases de responsabilidades que en materia fiscal pueden presentarse.

Esto es observable, ya que no todo tercero que incurre en responsabilidad pecuniaria puede sancionársele, pues no es lo mismo adquirirla voluntariamente o por entrar en posesión de bienes afectos al pago de créditos fiscales, que adquirirla por haber dejado de cumplir con una obligación que trajo consigo que el sujeto pasivo omitiese parcial o totalmente que el origino.

Por último y de acuerdo a lo expuesto sobre la responsabilidad objetiva, esta la adquiere un tercero por la sola tenencia de un bien afecto a un crédito fiscal que se origino en el pasado y que no fue cubierto oportunamente por su entonces propietario. En este tipo de responsabilidad, la relación jurídica tributaria se establece entre el sujeto activo y la persona y una cosa.

Sin embargo, no es raro encontrar leyes tributarias en que la cosa o bien que está garantizado a la Hacienda Pública el pago de los créditos fiscales insolutos, es la responsable, y no la persona que lo adquirió y que es su actual propietaria. Como ejemplo de esto podemos señalar lo que establecía el artículo. 58 de la derogada Ley Federal del Impuesto sobre ingresos mercantiles:

“Art. 58. En el caso de traslación de dominio, a cualquier titulo, de establecimientos en los cuales se perciban ingresos gravados por esta ley, los mismos negocios serán objetivamente responsables de los crédito fiscales insolutos.”

Es pertinente recordar que las obligaciones que estas leyes tributarias imponen a terceros para que la auxilien en el control de los contribuyentes y del impuesto a pagar, mediante la labor de retención y de recaudación, no encuentran su apoyo en la Constitución, ya que el artículo 5to de esta ley fundamental establece que “nadie podrá ser obligado a presentar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento”

El pleno de la suprema corte de justicia de la Nación sostuvo, en marzo de 1985, primero que el retenedor o recaudador, sea persona física o moral, se reputa autoridad ejecutora, y pocos meses después, en el amparo en revisión 239/84, encontró lo anterior al expresar que el particular recaudador o retenedor de contribuciones es un auxiliar de la administración pública.

#### 2.7.2.1 Tesis relativas

Es tan importante este tema que hay Tesis que aclaran dudas sobre La Responsabilidad Solidaria.

**SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO** del crédito fiscal derivado de la falta de aviso de cambio de domicilio de la sociedad contribuyente. Debe otorgársele garantía de audiencia para que alegue lo que a su interés convenga, tanto de la determinación de su responsabilidad como del procedimiento que culminó con la fijación del referido crédito. Anexo.1.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. SE CONFIGURA RESPECTO DE LOS GERENTES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES ÚNICOS DE LA PERSONA MORAL,** por las contribuciones no pagadas ni retenidas durante su gestión, cuando la contribuyente deudora principal cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, aun cuando al inicio de las facultades de comprobación de la autoridad hayan dejado sus cargos. Anexo.2.

**OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIAS EN MATERIA FISCAL.** Son figuras jurídicas diferentes, en atención a que sus causas generadoras son distintas. Anexo.3.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL.** Para que se configure respecto de los gerentes, directores, administradores, socios o accionistas de la persona moral contribuyente, por el hecho de que ésta cambie de domicilio sin presentar el aviso correspondiente, es innecesario exigir a la autoridad que demuestre dónde se localiza el nuevo. Anexo.4.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. Para acreditarla en términos del artículo 26, fracción III, párrafo tercero, inciso b), del código fiscal de la federación, corresponde a la autoridad la carga de probar el cambio de domicilio de la persona moral contribuyente que omitió presentar el aviso correspondiente. Anexo.5.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS EN MATERIA FISCAL. Para que pueda hacerse efectiva, debe exigirse previamente al obligado principal el pago de los créditos mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Anexo.6.

RESPONSABLE SOLIDARIO EN MATERIA FISCAL. Si un socio o accionista adquiere esa calidad por la falta de aviso de cambio de domicilio de la persona moral contribuyente, la sala fiscal debe examinar sus argumentos de defensa encaminados a controvertir el procedimiento que culminó con la resolución determinante del crédito fiscal, en atención a la garantía de audiencia. Anexo.7.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El artículo 26, fracción iii, párrafo tercero, inciso b), del código fiscal de la federación, al no prever a favor del posible afectado la oportunidad de ser oído para desvirtuar los hechos u omisiones por los que se le considera obligado solidario, viola la garantía de audiencia previa. Anexo.8.

SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMÚN AL ORDENAMIENTO FISCAL. No opera en hipótesis de responsabilidad solidaria. Anexo.9.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS EN EL SUPUESTO CONTENIDO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- debe acreditarse fehacientemente que existió imposibilidad material de hacer efectivo el crédito fiscal al sujeto pasivo principal. Anexo.10.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- el responsable solidario no puede controvertir la legalidad del crédito fiscal sobre el cual se está determinando dicha responsabilidad. Anexo.11.

COMPETENCIA TERRITORIAL, NO PUEDE INFERIR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL que está facultada para determinar créditos fiscales por responsabilidad solidaria a los socios o accionistas no domiciliados dentro de su circunscripción territorial por el solo hecho de que la persona moral, deudora principal, tenga su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de la respectiva administración local. Anexo.12.

COMPETENCIA TERRITORIAL. NO PUEDE INFERIR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL QUE ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA AL ADMINISTRADOR ÚNICO no domiciliado dentro de su circunscripción territorial por el solo hecho de que la persona moral deudora principal, tenga su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de la respectiva administración local. Anexo.13.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los directivos, puestos similares y los socios o accionistas de la contribuyente responden por el equivalente de la participación que tienen en el capital social y respecto del crédito no garantizado, pero no por la totalidad del adeudo determinado. Anexo.14.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- no se actualiza la causal prevista en el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del código fiscal de la federación, cuando la persona moral respecto de la cual se finca la responsabilidad solidaria presentó aviso de suspensión de actividades. Anexo.15.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- no se actualiza la causal prevista en el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del código fiscal de la federación, por el hecho de que la persona moral respecto de la cual se finca la responsabilidad, no se localizó en su domicilio fiscal. Anexo.16.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- no procede fincarla, si la autoridad no demuestra que se surtió el supuesto que se prevé en el inciso b) de la fracción iii del artículo 26 del código fiscal de la federación.- Anexo.17.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SOCIO conforme a la fracción x del artículo 26 del código fiscal de la federación. Es en función de su participación (valor de las acciones) dentro del capital social y no como tanto por ciento de los créditos fiscales respectivos. Anexo.18.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Su configuración debe sustentarse en la legislación vigente al momento en que ocurrieron los hechos que la motivaron, y no así en la diversa en vigor al instante en que se emite la resolución que la determina.- Anexo.19.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. No puede atribuirse a quien funja como representante legal mientras no se acredite que tenga el cargo de director general, gerente general o administrador único. Anexo.20.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- sólo aplica a los socios de las personas morales, sin que trascienda a personas que no tenían tal calidad en la época en que se causaron las contribuciones. Anexo.21.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS.- requisitos para que opere. Anexo.22.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS.- sus límites conforme al artículo 26, fracción x del código fiscal de la federación. Anexo.23.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS**, actualización. Anexo.24.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**.- no se configura si el representante legal de una empresa prueba, que presentó el aviso de cambio de domicilio de la misma. Anexo.25.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**.- no se actualiza si existe el aviso de cambio de domicilio, aun y cuando se hubiese notificado la determinación de un crédito fiscal. Anexo.26.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**.- No la tiene el albacea ni el heredero del contribuyente. Anexo.27.

2.7.3 Alcance de la Responsabilidad frente al Fisco de la Persona Física con actividades empresariales.

Esta disposición limita la responsabilidad fiscal del empresario persona física derivada de sus actividades como tal al monto del valor de los activos afectos a dicha actividad, es una responsabilidad personal no objetiva, es decir, los activos pudieron haber desaparecido sin que desaparezca la responsabilidad empresarial. Se responde con los demás bienes de la persona física pero limitado a aquel valor.

Es una responsabilidad limitada con justicia, porque coincide con la indisponibilidad del patrimonio del empresario persona física en los términos del artículo 112-C de la LISR, artículo que, junto con otras disposiciones, equipara el

trato fiscal al empresario persona física con el que se da a los socios o accionistas de las sociedades; en otras palabras, no puede retirar utilidades (aun formando parte de su patrimonio) so pena de cubrir el ISR como dividendo, a menos que estos deriven de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta, en su caso.

## **2.8 Consecuencias de la Responsabilidad Fiscal**

### 2.8.1 El Patrimonio

#### 2.8.1.1 El Patrimonio sus Antecedentes

La familia es la base primordial de la sociedad, siendo por lo mismo indispensable protegerla, ya que de una familia sólida surge una sociedad consolidada.

La familia es la célula social o grupo humano elemental sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas, el hombre nace perteneciendo a una familia y su desarrollo en los primeros años lo realiza al amparo de la misma, la organización familiar es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de la persona que el hombre no podría subsistir sin ese apoyo.

Es por ello importante el procurarle los elementos necesarios para salvaguardar su entorno y contribuir a crear una cultura sobre prevención y resguardo del patrimonio familiar.

El espíritu de las leyes es velar por la seguridad de la sociedad, ya que de ella depende el correcto funcionamiento de formas de solidaridad humana y es la principal guiadora y creadora de nuestros quehaceres humanos, teniendo como objetivo proteger todos los ámbitos que rodean a la familia, a través de las instituciones jurídicas necesarias.

#### 2.8.1.2 Origen de la Palabra Patrimonio

El origen de la palabra patrimonio se encuentra en la palabra latina “Patrimonium” y significa: hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes o bien los bienes propios que se adquieren por cualquier título. Los antiguos siempre trataron de proteger sus bienes, para lo cual crearon una figura que los regulara, estando presente la protección patrimonial desde el origen del derecho.

#### 2.8.1.3 Definición de Patrimonio

Doctrinariamente hablando, el patrimonio se define como un ente jurídico y económico que puede transmitirse, por medio de una venta o por herencia o bien ser sujeto de obligaciones, como una hipoteca y además puede protegerse de forma particular un bien o grupo de bienes a efecto de asegurar el sustento económico y la protección de la familia.

#### 2.8.1.4 Elementos del Patrimonio

Los elementos del patrimonio son dos: el activo y el pasivo. , los cuales se integran por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas susceptibles de valorización pecuniaria.

La diferencia entre estos dos conceptos deriva en que si lo comprendido en el activo de una persona, es mayor que su pasivo, hay solvencia pero si no es así, se da el concepto de insolvencia.

#### 2.8.2 El Patrimonio de Familia

Entendido entonces el patrimonio como el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, así como de obligaciones y cargas susceptibles de valorización pecuniaria, puede alguno o varios de sus integrantes aportar los bienes para integrar el patrimonio de familia y proceder a su afectación a través del procedimiento legalmente establecido para ello.

### 2.8.2.1 Fundamento Legal

El fundamento se encuentra en los Códigos Civiles de cada entidad.

De entre estos podemos mencionar:

Artículos 723 A 746 Bis del Código Civil para el Distrito Federal Artículos 715 A 738 del Código Civil para el Estado de Baja California

### 2.8.2.2 Bienes que Integran el Patrimonio de Familia

a) la casa habitación que la familia habite o que ésta señale (sin perjuicio de tener otros bienes inmuebles, que no tendrán ese carácter)

b) el mobiliario de uso doméstico y cotidiano \*

c) una parcela cultivable directamente por la familia o los giros industriales o comerciales cuya explotación se haga por los miembros de la familia así como los utensilios propios de la actividad \*

**SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN DE LOS LIMITES PREVISTOS EN LA LEY**

\* Aplicable sólo en el D.F.

### 2.8.2.3 Valor Límite de los bienes que integran el Patrimonio de Familia en el Distrito Federal y Baja California

Artículo 730.- del Código Civil Federal. El resultado de multiplicar el factor 10,950 por 3 salarios mínimos generales al momento de la constitución del patrimonio. ( \$ 54.80 x 3= \$164.40 x 10,950= \$1'800,180.00)

ARTÍCULO 722.- del Código Civil del Estado de Baja California, El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia conforme al Artículo 715, será la cantidad que resulte de multiplicar por 25,000 el importe del salario mínimo general diario

vigente en el Estado de Baja California, en la época en que se constituya el patrimonio.  
(\$ 54.80 x25,000= \$1'370,000.00)

#### 2.8.2.4 Quien puede constituir un Patrimonio de Familia

Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

#### 2.8.2.5 Cuantos Patrimonios de Familia pueden Constituirse

Cada familia puede constituir un patrimonio de familia con bienes ubicados en la Entidad Federativa o Municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

#### 2.8.2.6 Efectos sobre los bienes al quedar constituido el Patrimonio de Familia

Los bienes que constituyen el patrimonio de familia serán considerados fuera del comercio y en consecuencia no podrán ser enajenados, ni gravados, ni embargados en procedimiento alguno (incluyendo el iniciado por una autoridad fiscal).

El bien afectado queda como resguardo para el bienestar de la familia a cuyo favor se constituyó.

#### 2.8.2.7 Naturaleza del Patrimonio de Familia

Se debe ver al patrimonio de familia como una propiedad propia de la familia (cónyuges o concubinos, e hijos, o en su caso, los miembros que la integren), ya que ésta no tiene personalidad jurídica propia, sino que es un conjunto de bienes pertenecientes a la familia beneficiaria. Este conjunto de bienes se distingue por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.

#### 2.8.2.8 Normas que rigen la constitución del Patrimonio de Familia

Para la persona que constituya un patrimonio de familia, el procedimiento legal que debe observar se encuentra en el Código Civil de la localidad en la que estén ubicados los bienes que van a afectarse al patrimonio de familia.

El Juez competente para la constitución del Patrimonio de Familia

El titular de los bienes o los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez Civil o de lo Familiar del lugar de la ubicación de los bienes, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de estos últimos en el Registro Público.

#### 2.8.2.9 Requisitos para la constitución del Patrimonio de Familia

Presentar solicitud indicando:

Los nombres de los miembros de la familia; El domicilio de la familia; El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar

#### 2.8.2.10 Restricciones para la constitución del Patrimonio de Familia

La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Por lo tanto, para constituirlo no puede haber crédito pendiente de pago

Una sociedad mercantil puede constituir un patrimonio familiar, Las personas morales en general y las sociedades mercantiles como especie de las personas morales, tienen patrimonio, pero no pueden constituir un patrimonio de familia.

Esta institución por su naturaleza solo es aplicable para personas físicas que tengan una familia

### 2.8.2.11 Impedimento para gravar y embargar el Patrimonio Familiar

El fundamento constitucional de no gravación e inembargabilidad del patrimonio familiar se establece en los arts. 27, fracc. XVIII, párrafo tercero, y 123, fracc. XXVIII, que a la letra ordenan:

Artículo 27, fracc. XVII, párrafo tercero: Las leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

Artículo 123, fracc. XXVIII: Las leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Las anteriores son normas que amparan el patrimonio, disposiciones que contienen garantías de carácter social que protegen al hombre como integrante de un grupo social, una declaración dinámica con fuerza impositiva. Quiere que el trabajador y el campesino lleven una vida digna. La idea es asegurar esos mínimos jurídicos para que, basados en ellos, estos grupos sociales logren nuevas y abundantes conquistas. La esencia de los derechos sociales son necesidades apremiantes de estos grandes núcleos de la sociedad. Basados en esta idea de la necesidad, es que hablamos del régimen familiar: se protege el patrimonio familiar, conjunto de bienes indispensable para asegurar un mínimo de seguridad a la familia. Y a falta de la responsabilidad que la familia tiene a respecto a las deudas que el trabajador ha asumido en beneficio de ella, responde a la misma idea de patrimonio familiar.

Únicamente cuando el Estado detiene al poderoso y protege al débil ese organismo coactivo del derecho merece llamarse Estado.

Los derechos sociales aseguran al hombre que vivir no es sinónimo de sufrir y le dan aliento para gozar de la existencia y tratar de superarse. La idea de los derechos

sociales lleva implícita la noción de: a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades, a partir del concepto de igualdad de oportunidades. La declaración de los derechos sociales es el complemento a la declaración de derechos individuales para lograr la justicia, una sociedad donde la equidad logre una nación digna, una nación sin injusticias que la sangren y la denigren.

### 2.8.3 Actos que pueden realizar las Autoridades Fiscales Federales

En los términos del Artículo 42 del CFF, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

Rectificar los errores u omisiones; Requerir para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad; Practicar visitas domiciliarias a fin de verificar la expedición de comprobantes fiscales; Revisar los dictámenes; Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte; Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones; Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales; Solicitud de datos, informes o documentos, a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, para planear y programar actos de fiscalización; El embargo precautorio; El aseguramiento de bienes; El Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, el cual comprende las siguientes etapas:

Requerimiento

Embargo

Intervención de negociaciones

Avalúo

Remate

Adjudicación

#### 2.8.3.1 Actos que puede realizar el fisco federal que atentan contra el Patrimonio

Son esencialmente los actos previstos en los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación, los que afectan el patrimonio de un contribuyente o inclusive de un tercero, es decir:

El embargo precautorio; El aseguramiento de bienes; El Procedimiento Administrativo de Ejecución.

#### 2.8.3.2 Imposibilidad de afectación del Patrimonio de Familia

Dispone textualmente el artículo 157 del CFF.

Quedan exceptuados de embargo:

El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares; Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen; Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor; La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados; Las armas, vehículos y

caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes; Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras; El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste; Los derechos de uso o de habitación; El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; Los sueldos y salarios; Las pensiones de cualquier tipo; Los ejidos.

### 2.8.3.3 Tesis relativa

## **PATRIMONIO FAMILIAR. EXENCION DE IMPUESTOS. Anexo.27.**

### **2.9 Administración del Patrimonio.**

#### 2.9.1 Planeación Patrimonial

Mediante este concepto nos referimos a la organización del patrimonio de tal manera que permita a las personas tener cuenta ordenada de sus bienes y de su destino, así como el control y disposición de los mismos.

La planeación patrimonial implica la selección de actos adecuados y a la medida de cada persona, que le permitan no solo afrontar las eventualidades previsibles, sino también las imprevistas como una enfermedad súbita, una muerte prematura, y en general las extraordinarias, las que no están bajo su control, que pueden alterar su situación económico-personal.

Al hablar de planeación patrimonial, involucramos al patrimonio, o sea al conjunto de bienes y derechos que tiene una persona, con disminución de sus deudas.

Este patrimonio significa el trabajo de mucho tiempo, de toda la vida, la materialización del esfuerzo físico y mental de su titular y el medio para satisfacer sus necesidades, lujos y comodidades y por supuesto el soporte del futuro familiar. Sin embargo, dicho patrimonio, como conjunto de bienes, garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones de la persona, de manera que los acreedores pueden embargar tales bienes, venderlos y hasta adjudicarlos aunque no haya una hipoteca o una prenda previamente constituidos.

### 2.9.2 Riesgos del patrimonio

Esto significa que el titular del patrimonio puede ver amenazados sus bienes por diversos eventos que nosotros denominamos Riesgos del patrimonio y que por lo general se agudizan en épocas de crisis económicas o familiares, sobre todo cuando no hay una planeación adecuada.

Algunos ejemplos de esos riesgos son los siguientes:

Problemas legales, que pueden significar el embargo, secuestro y remate de bienes; actos de terceros, tales como robos, garantías hipotecarias, prendarias, fianzas, obligaciones solidarias (por stand by, garantías independientes, fideicomisos de compañías, etc.); obligaciones imprevistas (responsabilidad civil, laboral o de parentesco extrafamiliar); accidentes y enfermedades terminales; créditos fiscales no atendidos o contingencias fiscales; desastres naturales; cesantía o edad avanzada.

### Razones para llevar a cabo la planeación

La posibilidad de que se materialice uno de esos riesgos es una buena razón para la planeación; Una de las principales preocupaciones de toda persona es asegurar el futuro de su familia y de ella misma.; El hecho de que una persona cuente con suficientes recursos económicos e incluso con una empresa productiva, o con

vitalidad para trabajar, no puede suponer que tiene asegurado su futuro y el de su familia, pero sí que lo puede garantizar si tiene cuenta ordenada y estructurada de sus bienes.

A veces la bondad, la buena fe, la inexperiencia, el deslumbramiento, el cariño, o los malos consejos, pueden influir en la persona para destinar ciertos bienes o empresas, a personas o fines no adecuados de los que después ya no hay posibilidad de reversión (un matrimonio en sociedad conyugal, la donación de bienes a hijos, la compra de bienes escriturados a los familiares, la distribución informal de herencias en vida, etc), lo que puede provocar desequilibrios económicos y emocionales que pueden llevar hasta la quiebra o enfermedades cardiovasculares.

A través de la planeación patrimonial buscamos, entre otros objetivos: organizar, encausar y controlar el patrimonio; estructurar la distribución de bienes a futuro; dar seguridad en la conservación y destino de los bienes; evitar desajustes y conflictos familiares por cuestiones económicas y sobre todo asegurar una vida digna en la tercera edad.

La planeación patrimonial busca que la persona logre los objetivos propuestos sin perder el control de sus bienes, a través de diversos mecanismos.

Por la importancia que significa el patrimonio, que representa el trabajo de mucho tiempo, de toda la vida, la materialización del esfuerzo físico y mental de su titular y el medio para satisfacer sus necesidades, es por ello que se propone la planeación patrimonial.

## **CAPITULO 3. Conclusiones y Recomendaciones.**

### 3.1 Conclusiones.

Se aclaro la incertidumbre que muchas veces embarga a los contribuyentes, Personas Físicas, respecto a que bienes de su propiedad por cuestiones de índole fiscal, pueden ser susceptibles a embargo cuáles no.

Se entendió que el patrimonio es todo aquello obtenido por cualquier titulo, pudiendo ostentar como legítimos propietarios y facultados para su libre uso. Sin embargo no todo lo que conforma nuestro patrimonio está protegido contra alguna acción de embargo, sino solo simplemente el catalogado como patrimonio familiar.

Por tal razón se define que la casa habitación si es un bien sujeto a embargo, pero la única posibilidad de protegerlo, es mediante la constitución y registro del Patrimonio familiar.

Se sabe, que el patrimonio familiar lo podrá constituir la madre, el padre o ambos; la madre soltera o padre soltero; las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia. Existe un límite para su constitución de 10,950 por 3SMGDF diarios y solo será uno por familia.

Que se tiene que llevar una solicitud ante un Juez de lo familiar, y esperar su aprobación para después registrase en el Registro Público de la Propiedad.

Que el fisco no podrá embargar de manera inmediata los bienes del contribuyente, aun después de haber determinado un crédito fiscal, este tiene el derecho de exigir el pago que no hubieran sido cubierto o garantizado, pero será por medio de un procedimiento (PAE), dentro de los plazo señalados por la ley. Ya que tiene que respetar la garantía de audiencia establecida en la Constitución. La cual permite a todo particular defenderse de actos de autoridades y no ser privado de su derecho de poder defenderse ante los actos de autoridades o proteger sus intereses sin haber sido escuchado anteriormente a ello.

El procedimiento Administrativo de ejecución, es el causante en que determinado momento un contribuyente pueda verse afectado en su patrimonio mediante la práctica de un embargo precautorio.

Queda claro que la autoridad esta en dos situaciones: primera no pueden ejecutar sus actos administrativos cuando se tenga garantizado el interés, y el segundo que los créditos fiscales determinados no podrán ser requeridos hasta que vengzan los plazos, una vez acreditada la impugnación y la garantía del interés fiscal, se deberá suspender el procedimiento de cobro.

En la actividad empresarial como Persona Física, se indica que solo se responderá con los bienes afectos a dicha actividad. Siempre y cuando cumpla con ciertas obligaciones Fiscales. Entonces es muy delgada la línea que marca con que bienes se hará frente, en caso de caer en algún supuesto de incumplimiento, entonces será con todo el Patrimonio.

### 3.2 Recomendaciones

Cumplir con las Obligaciones Fiscales, en tiempo y forma

Enterar las contribuciones Generadas por la Negociación.

Aprovechar las facilidades que da la Autoridad de Asesoría, etc.

Constituir un Patrimonio Familiar, como protección antes y durante la vida económica del Contribuyente.

Manejar antes que otra cosa una planeación correcta de la nueva opción de negocio.

Saber e investigar situaciones de las cuales no se tenga conocimiento, que repercuta en su vida económica y en el cumplimiento de Obligaciones Fiscales.





Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Agosto de 2007, Página: 620

**SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE LA FALTA DE AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE. DEBE OTORGÁRSELE GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA QUE ALEGUE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, TANTO DE LA DETERMINACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD COMO DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON LA FIJACIÓN DEL REFERIDO CRÉDITO.** El socio o accionista se constituye en responsable solidario del crédito fiscal determinado a la sociedad contribuyente que incumplió con su obligación de dar aviso del cambio de domicilio en términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa determinación lo vincula directamente con la fijación del crédito fiscal y lo obliga a contribuir al pago con su patrimonio en la proporción con la que participó en el capital social en la época en que se actualizó el hecho que motivó el crédito; **por tanto, debe otorgársele la garantía de audiencia para que pruebe y alegue lo que a su interés convenga, no sólo respecto de los hechos u omisiones que se consideraron para determinar su responsabilidad solidaria, sino también respecto de aquellos que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal.**

Contradicción de tesis 6/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Octavo Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 139/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.

Tipo de documento: Tesis aislada Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVII, Febrero de 2008, Página: 2379

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. SE CONFIGURA RESPECTO DE LOS GERENTES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES ÚNICOS DE LA PERSONA MORAL, POR LAS CONTRIBUCIONES NO PAGADAS NI RETENIDAS DURANTE SU GESTIÓN, CUANDO LA CONTRIBUYENTE DEUDORA PRINCIPAL CAMBIE SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HAYAN DEJADO SUS CARGOS.** La interpretación del artículo 26, fracción III, párrafo tercero, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que son sujetos de responsabilidad solidaria los gerentes, directores o administradores únicos de la persona moral, por las contribuciones causadas que no se pagaron ni se retuvieron durante su gestión, cuando la contribuyente deudora principal cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, pero sólo por el interés fiscal que no se garantice con los bienes de la persona moral que dirigieron. Lo anterior, aun cuando a la fecha de inicio de las facultades de comprobación que dieron lugar a la determinación del crédito ya no ostenten el cargo que tenían en la época de la causación; ello es así, atendiendo a la circunstancia de que fue durante su gestión que adquirieron tal responsabilidad por aquellas contribuciones causadas que no se pagaron ni retuvieron, puesto que sólo a aquellos que entonces desempeñaron las funciones señaladas se les puede imputar la conducta omisiva, y no a quienes las ejerzan en el momento en que la autoridad hacendaria lleva a cabo sus atribuciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL  
DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 100/2007. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de Tampico, Tamaulipas. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huizar. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Diciembre de 2007, Página: 1757

**OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIAS EN MATERIA FISCAL. SON FIGURAS JURÍDICAS DIFERENTES, EN ATENCIÓN A QUE SUS CAUSAS GENERADORAS SON DISTINTAS.** Cuando un tercero que comprueba su idoneidad y solvencia garantiza voluntariamente el interés fiscal respecto de un crédito autodeterminado por un contribuyente, se constituye como un obligado solidario en términos del artículo 141, fracción IV y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, supuesto en el cual la garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento; hipótesis diversa a la responsabilidad solidaria a que se contrae el numeral 26, fracción VIII y párrafo final, del citado código, que comprende los accesorios, con excepción de las multas. Así, la diferencia esencial radica en las causas generadoras de ambas figuras jurídicas, pues mientras en la primera se regula una de las formas en que podrá garantizarse el interés fiscal, en la segunda se contempla el caso de las personas que resultan responsables solidarias con los contribuyentes, motivo por el cual reciben tratamiento diverso.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 29/2007. Administradora Local Jurídica de Oaxaca. 19 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Sylvia Adriana Sarmiento Jiménez.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Octubre de 2007, Página: 3063

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DE LOS GERENTES, DIRECTORES, ADMINISTRADORES, SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE, POR EL HECHO DE QUE ÉSTA CAMBIE DE DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, ES INNECESARIO EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DEMUESTRE DÓNDE SE LOCALIZA EL NUEVO.**

Una interpretación teleológica del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, basada en los procesos legislativos que dieron origen tanto a la adición de su fracción X, como a la reforma al inciso b) de su fracción III, cuyos decretos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 2000, respectivamente, en relación con los contribuyentes y responsables solidarios, permite establecer que la intención del legislador es impedir la evasión fiscal de las empresas a quienes se les ha fincado un crédito y pretenden evitar su pago cambiando de domicilio sin hacer del conocimiento de la autoridad el nuevo lugar donde desarrollan sus actividades, con lo cual aquélla se ve imposibilitada para cumplir con uno de sus objetivos, que es la recaudación. En esa medida, para que se configure la responsabilidad solidaria de los gerentes, directores, administradores, socios o accionistas ante el cambio de domicilio de la persona moral contribuyente sin presentar el aviso correspondiente, es innecesario exigir a la autoridad exactora que demuestre dónde se localiza el nuevo, precisando la calle, número, colonia, código postal y ciudad, ya que ello es contrario al fin mencionado, pues no debe perderse de vista que de conocer la

autoridad el nuevo domicilio de la empresa requerida, aun cuando ésta no lo manifestara, podría exigirle el pago del crédito y multarla por dicha omisión, en términos del diverso precepto 81, fracción VI, del citado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/2006. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Ramírez.

Revisión fiscal 85/2006. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Ramírez.

Revisión fiscal 3/2007. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huizar. Secretaria: Dafne Barraza García.

Revisión fiscal 60/2007. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local Jurídica de Tampico, Tamaulipas. 23 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Revisión fiscal 87/2007. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huizar. Secretaria: Gabriela Maldonado Esquivel.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Febrero de 2007, Página: 1885

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE PROBAR EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE QUE OMITIÓ PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.** De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación (de similar redacción al numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), la presunción de legalidad del acto no es absoluta, porque si un ente actúa con apego a sus atribuciones de comprobación deberá documentarlo y exhibir esa probanza para dar oportunidad al contribuyente de proponer su defensa y, en su caso, destruir tal presunción. Por tanto, si la autoridad determina un crédito fiscal a cargo de una persona moral y no lo puede hacer efectivo por haber cambiado de domicilio sin haber presentado el aviso correspondiente, según verificación realizada por aquélla, y dicho acto sirve de sustento para atribuir responsabilidad solidaria a quien ejerza los cargos previstos en el numeral 26, fracción III, párrafo tercero, inciso b), del aludido código, entonces, corresponde al órgano de gobierno la carga de probar el cambio de domicilio mediante la presentación de las constancias de la diligencia de verificación respectiva, porque su proceder se sustenta en una actuación desplegada en uso de sus facultades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/2006. Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, Diciembre de 2006, Página: 1154

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS EN MATERIA FISCAL. PARA QUE PUEDA HACERSE EFECTIVA, DEBE EXIGIRSE PREVIAMENTE AL OBLIGADO PRINCIPAL EL PAGO DE LOS CRÉDITOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución; que se podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca, el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento y que el embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución. En este orden de ideas, para que se proceda a hacer efectiva la responsabilidad solidaria a cargo de los socios, en términos del artículo 26, fracción X, del citado código, que se limita a la parte no garantizada del adeudo con bienes de la empresa obligada principal, es necesario que previamente se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en contra de dicha deudora, para posteriormente, por el monto no

garantizado del crédito, poder afectar la esfera de derechos del socio de la empresa contribuyente.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 112/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila. 21 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Caldera Macías, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Revisión fiscal 124/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Guadalupe Suárez Correa. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Revisión fiscal 193/2006. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos y de Egresos, así como del Oficial Mayor y del Procurador Fiscal de la Federación, así como del Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Revisión fiscal 215/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 257/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, Diciembre de 2006, Página: 1393

**RESPONSABLE SOLIDARIO EN MATERIA FISCAL. SI UN SOCIO O ACCIONISTA ADQUIERE ESA CALIDAD POR LA FALTA DE AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE, LA SALA FISCAL DEBE EXAMINAR SUS ARGUMENTOS DE DEFENSA ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, EN ATENCIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** La responsabilidad solidaria que deriva del cambio de domicilio de la persona moral contribuyente sin presentar el aviso correspondiente después de que se le haya notificado el inicio de facultades de comprobación y antes de la notificación de la resolución correspondiente, prevista en el artículo 26, fracción III, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, nace por una presunción legal resultado de la conducta asumida por el directamente obligado frente a la autoridad fiscal que por tanto, admite prueba en contrario, pues coloca a la persona que se ubique en esa hipótesis, como puede ser el socio o accionista a que se refiere el citado numeral 26 en su fracción X, en una situación de tercero extraño a la relación jurídica entre el contribuyente (persona moral) y el fisco. Lo anterior es suficiente para estimar que resulta necesario se otorgue a dicho responsable solidario la garantía de audiencia y, en su caso, la Sala Fiscal debe examinar los argumentos de defensa enderezados contra el procedimiento que culminó con la resolución determinante del crédito, a fin de no contravenir el artículo 14 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL  
DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/2006. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria,  
Tamaulipas. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja  
Ochoa. Secretario: David Israel Dominguez.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Julio de 2005, Página: 509

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER A FAVOR DEL POSIBLE AFECTADO LA OPORTUNIDAD DE SER OÍDO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES POR LOS QUE SE LE CONSIDERA OBLIGADO SOLIDARIO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 110, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 141, con el rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", de la que se infiere que cuando la autoridad hacendaria determina un crédito fiscal por el incumplimiento en el pago de una contribución, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede otorgarse a los causantes con posterioridad al dictado de la liquidación, en virtud de que deriva del incumplimiento de sus obligaciones fiscales; sin embargo, no resulta aplicable a los deudores solidarios que se ubican dentro de los supuestos que establece el artículo 26, fracción III, párrafo tercero, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en atención a que se trata de deudores sobrevenidos y su calidad resulta de la conducta que asuma el directo obligado frente a la autoridad fiscal en los casos que previene y, en ese instante, quien no era deudor se convierte en responsable solidario por presunción legal; empero, tal presunción y los hechos que la configuraban admiten prueba en contrario, motivo por el cual resulta

indispensable que previamente a la declaración de responsabilidad solidaria, la autoridad fiscal le brinde al posible afectado las garantías de audiencia y de defensa para que pruebe y alegue lo que a su derecho convenga. En esa virtud, el citado precepto legal viola la referida garantía constitucional, al no prever a favor del posible afectado la oportunidad de ser oído para desvirtuar los hechos u omisiones por los que se le considera obligado solidario.

Amparo directo en revisión 538/2005. Alejandro Gastón Peredo Vázquez. 10 de junio de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Nota: Conforme al artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esta tesis no es apta para integrar jurisprudencia.

Tipo de documento: Precedente

Tercera época

Instancia: Segunda Sección

Publicación: No. 121. Enero 1998, Página: 76

**SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMÚN AL ORDENAMIENTO FISCAL.- NO OPERA EN HIPÓTESIS DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**- El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación enuncia en forma amplia y pormenorizada lo relativo a quiénes deben ser los sujetos que asuman la responsabilidad solidaria, sin que en este caso pueda darse la aplicación supletoria de los artículos 1281, 1706 y 1708 del Código Civil para el Distrito Federal como pretende la autoridad, dado que la supletoriedad prevista por el artículo 5o., segundo párrafo del mencionado Código Fiscal de la Federación, sólo opera si una determinada institución jurídica, prevista en el ordenamiento fiscal, se encuentra regulada en forma insuficiente o incompleta, caso en el cual la deficiencia o laguna es suplida con la norma contemplada por el ordenamiento de aplicación supletoria, pero en forma alguna puede admitirse que la supletoriedad implique sustituir la decisión del legislador fiscal como lo pretende la demandada, ya que a ello conduce su pretensión de establecer responsabilidad solidaria en contribuciones federales al albacea o al heredero, en relación con aquellas que sean a cargo de los respectivos autores de la sucesión de que se trate, de modo que si, como ya quedó aclarado, el artículo 26 del propio Código Fiscal de la Federación, se ocupa de enunciar en forma amplia y pormenorizada lo relativo a los sujetos que deben ser considerados responsables solidarios, y entre sus hipótesis no se encuentra prevista la de albaceas y herederos, es obvio que la supletoriedad cuestionada no puede darse. (8)

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-1157/96/279/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27

de junio de 1997, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Gustavo Villegas Parra.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 1997)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Segunda Sala Regional del Norte - Centro II

Publicación: No. 73 Enero 2007, Página: 1977

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS EN EL SUPUESTO CONTENIDO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE EXISTIÓ IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE HACER EFECTIVO EL CRÉDITO FISCAL AL SUJETO PASIVO PRINCIPAL.-** Para fincar un crédito fiscal por responsabilidad solidaria debidamente fundado y motivado a los socios o accionistas de una sociedad, la autoridad en primer orden debe establecer en la propia resolución combatida los elementos de prueba que desarrolló para llegar a la conclusión de que tal sociedad cambió de domicilio sin la presentación del aviso correspondiente, y ante la manifestación del promovente en ese sentido, la autoridad debe demostrar fehacientemente que la sociedad sí cambió de domicilio; es decir, exhibir las diligencias que desahogo para adquirir dicha convicción, como lo pueden ser los informes de asuntos no diligenciados; pues si no demuestra la existencia de dichos elementos primarios del fincamiento de la responsabilidad solidaria a los socios o accionistas, es claro que el oficio liquidatorio de responsabilidad solidaria es ilegal. (52)

Juicio de Nulidad No. 3092/05-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Primera Sala Regional Metropolitana

Publicación: No. 73 Enero 2007, Página: 1923

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- EL RESPONSABLE SOLIDARIO NO PUEDE CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL SOBRE EL CUAL SE ESTÁ DETERMINANDO DICHA RESPONSABILIDAD.-** De conformidad con el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, la responsabilidad solidaria tiene como objeto el pago de un crédito fiscal que previamente se ha determinado y que el deudor principal omitió cubrir parcial o totalmente, para de esta forma garantizar la recaudación proveniente de los ingresos de la Federación, por lo que si en la resolución administrativa únicamente se está determinando la responsabilidad solidaria que tiene una persona en relación con un crédito fiscal adeudado, al impugnarla en el juicio de nulidad, está impedida para controvertir la legalidad del crédito fiscal adeudado, en razón de que las consecuencias jurídicas derivadas de tal determinación, son diversas a las generadas con la determinación del crédito fiscal al haber sido efectuadas con un tercero, por lo tanto, su ejercicio es exclusivo de éste en su calidad de deudor principal. Consecuentemente, el interés jurídico del responsable solidario en el juicio se circunscribe a la afectación que pueda ocasionarle la determinación del crédito fiscal en su calidad de responsable solidario, lo que no le da derecho para cuestionar el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para la determinación de dicho crédito. (1)

Juicio de Nulidad No. 19248/03-17-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Concepción Martínez Godínez.- Secretario: Lic. Israel García Escutia.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Sala Regional del Centro III

Publicación: No. 66 Junio 2006, Página: 236

**COMPETENCIA TERRITORIAL, NO PUEDE INFERIR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL QUE ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LOS SOCIOS O ACCIONISTAS NO DOMICILIADOS DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA MORAL, DEUDORA PRINCIPAL, TENGA SU DOMICILIO FISCAL DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA RESPECTIVA ADMINISTRACIÓN LOCAL.-**

En atención al principio de legalidad jurídica, que señala que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta, la resolución originalmente recurrida debió ser emitida por la autoridad competente territorialmente para ello, y no "inferir" que por tratarse de responsabilidad solidaria, son de su competencia por el sólo hecho de que el deudor principal tiene su domicilio dentro de su circunscripción territorial, acorde a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional, por lo que es dable concluir en el caso concreto que la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí carece de competencia territorial, para determinar responsabilidad solidaria a cargo del actor residente en el Estado de Guanajuato. El artículo 25, primer párrafo, fracción II, tercero y último párrafo; en relación con los artículos 23, fracción XIX y 39, primer párrafo, Apartado A del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2003, que facultan a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a determinar créditos fiscales por impuestos federales dentro de la circunscripción territorial que les asigna el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las

Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2002, de ninguna manera les faculta para determinarlos por responsabilidad solidaria a contribuyentes que no estén domiciliados dentro de su circunscripción territorial, simplemente porque éstos son socios o accionistas de la persona moral contribuyente respecto de cuyos adeudos fiscales es solidariamente responsable. En un régimen legal de facultades expresas y limitadas de toda autoridad, sería inusitado "inferir" semejantes facultades competenciales de carácter territorial con base en el vínculo jurídico del socio o accionista con la persona moral implicada, puesto que se trata de personas jurídicas diferentes e independientes una de otra. (8)

Juicio No. 1460/04-10-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Sala Regional del Centro III

Publicación: No. 66 Junio 2006, Página: 235

**COMPETENCIA TERRITORIAL. NO PUEDE INFERIR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL QUE ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA AL ADMINISTRADOR ÚNICO NO DOMICILIADO DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA MORAL DEUDORA PRINCIPAL, TENGA SU DOMICILIO FISCAL DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA RESPECTIVA ADMINISTRACIÓN LOCAL.-**

En atención al principio de legalidad jurídica, que señala que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta, la resolución originalmente recurrida debió ser emitida por la autoridad competente territorialmente para ello, y no "inferir" que por tratarse de responsabilidad solidaria, son de su competencia por el solo hecho de que el deudor principal tiene su domicilio dentro de su circunscripción territorial, lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional, por lo que es dable concluir en el caso concreto que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya carece de competencia territorial, para determinar responsabilidad solidaria a cargo del actor residente en el Estado de Sinaloa.- El artículo 25, primer párrafo, fracción II, tercero y último párrafo; en relación con los artículos 23, fracciones XIX y XXI; 39, primer párrafo, Apartado A y Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2003, que facultan a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a determinar créditos fiscales por impuestos federales dentro de la circunscripción territorial que les asigna el Acuerdo por el que se señala el

nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2002, de ninguna manera les faculta para determinarlos por responsabilidad solidaria a un contribuyente que no esté domiciliado dentro de su circunscripción territorial, simplemente porque hubiere sido administrador único de la persona moral contribuyente respecto de cuyos adeudos fiscales es solidariamente responsable. En un régimen legal de facultades expresas y limitadas de toda autoridad, sería inusitado "inferir" semejantes facultades competenciales de carácter territorial con base en el vínculo jurídico del administrador único con la persona moral implicada, puesto que se trata de personas jurídicas diferentes e independientes una de otra. (7)

Juicio No. 1197/04-10-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. José Jorge Pérez Colunga.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Primera Sala Regional del Golfo

Publicación: No. 66 Junio 2006, Página: 240

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LOS DIRECTIVOS, PUESTOS SIMILARES Y LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA CONTRIBUYENTE RESPONDEN POR EL EQUIVALENTE DE LA PARTICIPACIÓN QUE TIENEN EN EL CAPITAL SOCIAL Y RESPECTO DEL CRÉDITO NO GARANTIZADO, PERO NO POR LA TOTALIDAD DEL ADEUDO DETERMINADO.-** De conformidad con el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, al actualizarse las hipótesis en él previstas, la autoridad está facultada para determinar responsabilidad solidaria a cargo de los socios o accionistas, y de la persona o personas que tengan a su cargo un puesto de dirección o similar en la administración de la persona moral, responsabilidad que debe ser equivalente a la proporción que sus acciones representan con relación al capital social o por la parte no garantizada por la persona moral. Esto es, el vínculo derivado de la responsabilidad solidaria, debe ser por la cantidad que representa la referida proporción del capital social propiedad de cada uno de los socios o respecto de la parte no garantizada y no por la totalidad del crédito a cargo de la persona moral deudora. (10)

Juicio No. 1823/04-13-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2006 por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. María del Rosario Hernández García.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Sala Regional del Centro I

Publicación: No. 62 Febrero 2006, Página: 318

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA PERSONA MORAL RESPECTO DE LA CUAL SE FINCA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PRESENTÓ AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, son responsables solidarios con los contribuyentes, la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales, durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, en el supuesto de que dicha persona moral cambie su domicilio, sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiere notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal Federal y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio; ahora bien, si la autoridad fiscalizadora finca responsabilidad solidaria a una persona que tiene conferida la administración única de una persona moral, con motivo de un informe levantado en el que se asienta que en determinada fecha se constituyó en el domicilio fiscal manifestado por dicha persona moral ante el Registro Federal de Contribuyentes, para notificarle la resolución dictada con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin haberla localizado,

toda vez que un tercero le informó que era el propietario del negocio que se encontraba en dicho domicilio y que desconocía a la empresa buscada; dicha resolución es ilegal si la persona a quien se le fincó la responsabilidad solidaria, acredita que la persona moral presentó aviso de suspensión de actividades, antes de que la autoridad fiscalizadora demandada iniciara sus facultades de comprobación, ya que la suspensión de actividades, consiste en una situación que implica precisamente que el contribuyente interrumpe las actividades por las que está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, sin que exista disposición legal alguna que le obligue al contribuyente a mantener personal en su domicilio fiscal, para efectos de que reciban las notificaciones y entiendan las diligencias que eventualmente pudieran realizarle las autoridades fiscales, de ahí que no pueda considerarse que un contribuyente cambió de domicilio fiscal, por el hecho de no localizarlo en dicho domicilio, si éste suspendió sus actividades. (21)

Juicio No. 2145/04-08-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. Sandra Rosario Heredia Aguilar.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Sala Regional del Centro I

Publicación: No. 62 Febrero 2006, Página: 320

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA MORAL RESPECTO DE LA CUAL SE FINCA LA RESPONSABILIDAD, NO SE LOCALIZÓ EN SU DOMICILIO FISCAL.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, son responsables solidarios con los contribuyentes, la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales, durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, en el supuesto de que dicha persona moral cambie su domicilio, sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiere notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal Federal y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio; ahora bien, si la autoridad finca responsabilidad solidaria a una persona que tiene conferida la administración única de una persona moral, con motivo de un informe levantado en el que se asienta que en determinada fecha se constituyó en el domicilio fiscal manifestado por dicha persona moral ante el Registro Federal de Contribuyentes, para notificarle la resolución dictada con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin

haberla localizado, toda vez que un tercero le informó que era el propietario del negocio que se encontraba en dicho domicilio y que desconocía a la empresa buscada; dicha resolución es ilegal, pues no se actualiza el supuesto de responsabilidad solidaria comentado al inicio, si en la referida acta, la autoridad no precisa dónde se ubica el lugar al que afirma la persona moral supuestamente trasladó su domicilio fiscal y mucho menos circunstancia cómo es que se percató de ello, dado que lo que en dicho artículo se sanciona es el cambio de domicilio sin presentar el aviso establecido en la Ley, circunstancia que implica, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que la empresa traslade el principal asiento de su administración a otra parte; más no su desocupación, tan es así, que el propio Código Fiscal (le la Federación, en el artículo 46-A, quinto párrafo, prevé expresamente que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete y de las prórrogas que procedan, deben suspenderse en caso de que el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio respectivo o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice, circunstancias de hecho estas últimas, que son muy diversas a la de cambio de domicilio. (22)

Juicio No. 2145/04-08-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. Sandra Rosario Heredia Aguilar

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Sala Regional del Sureste

Publicación: No. 56. Agosto 2005, Página: 365

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO PROCEDE FINCARLA, SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA QUE SE SURTIÓ EL SUPUESTO QUE SE PREVÉ EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si del análisis que se realiza a la resolución determinante del crédito fiscal, se advierte que la autoridad consideró que el socio de una empresa de la cual se integró el consejo de administración se colocó en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación así como en la del mismo precepto en su fracción III, inciso b), por lo que procedió a fincarle responsabilidad solidaria sobre créditos a cargo de la persona moral, la autoridad debe acreditar cuáles fueron los elementos de los que se allegó para determinar que la empresa de que se trate, cambió su domicilio sin presentar previo aviso en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, de otra manera no puede fincar responsabilidad solidaria pues no se acredita que se esté en los supuestos que prevé el artículo 26 en mención para determinar tal responsabilidad. (63)

Juicio No. 105/02-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Milka del Valle Pérez.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Sala Regional del Centro III

Publicación: No. 55. Julio 2005, Página: 222

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SOCIO CONFORME A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES EN FUNCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN (VALOR DE LAS ACCIONES) DENTRO DEL CAPITAL SOCIAL Y NO COMO TANTO POR CIENTO DE LOS CRÉDITOS FISCALES RESPECTIVOS.-** Es notoriamente ilegal el proceder de la autoridad, al confirmar indebidamente la responsabilidad solidaria de la misma proporción de los créditos fiscales adeudados por la responsable directa. De la transcripción del numeral 26, fracción X del Código Fiscal de la Federación, se desprende que los socios son responsables solidarios hasta por la participación que tengan en el capital social, puesto que la responsabilidad solidaria del socio se encuentra en función de la participación (valor de las acciones) dentro del capital social, que es el límite hasta el cual responde y no en la proporción que respecto del total de las acciones emitidas posea. El Código Fiscal de la Federación no establece la responsabilidad solidaria en un porcentaje igual a la participación en el capital social, sino que lo que dispone el Ordenamiento legal mencionado es que tal responsabilidad únicamente ascenderá a la participación que se tenga del capital social. El término "participación" denota una cantidad determinada dentro de otra determinada, como lo es el capital social; esto es, la parte que del capital social fue aportada por el socio. De ninguna manera puede considerarse que la responsabilidad solidaria se determine atendiendo a la proporción que la aportación del socio represente en el capital social, puesto que, en todo caso, así lo dispondría expresamente el Código Fiscal de la Federación. (34)

Juicio No. 1934/04-10-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. José Jorge Pérez Colunga.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Segunda Sala Regional de Occidente

Publicación: No. 45. Septiembre 2004, Página: 308

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. SU CONFIGURACIÓN DEBE SUSTENTARSE EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON, Y NO ASÍ EN LA DIVERSA EN VIGOR AL INSTANTE EN QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN QUE LA DETERMINA.-** El artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, mismo que consagra diversos supuestos normativos a generarse para considerar como responsable solidario de las contribuciones causadas por una empresa, a una persona que haya fungido como director general, gerente general o administrador único de la misma, es de carácter sustantivo y no así adjetivo, puesto que su directriz va enfocada a fincar a un sujeto de la relación jurídico tributaria, una carga de esta índole bajo la modalidad de crédito fiscal y en su carácter de responsable solidario, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 5° y 6° del Código Fiscal de la Federación, es que resultan aplicables los artículos en vigor al instante en que se dieron las situaciones de hecho que condujeron a la autoridad a sostener tal responsabilidad solidaria, por lo que el citado artículo 26 no puede considerarse como una norma de procedimiento, cuando éste no va enfocado al seguimiento de una serie de actuaciones concatenadas con una finalidad determinada y que por sí no producen consecuencias definitivas de resolución en el ámbito legal afectado, específicamente por lo que respecta a la fijación de una obligación en cantidad líquida; de tal forma que si el acto sujeto a debate, por medio del cual se determina una responsabilidad solidaria al enjuiciante con base en el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, fue dictado en el año 2002, pero se motiva en hechos que acaecieron con anterioridad,

mismos que inmiscuyen al periodo en que el particular prestó sus servicios a la empresa correspondiente, al cargo que ocupó en la misma, a la fecha en que dieron inicio las facultades de comprobación dentro del entorno jurídico de esta persona moral, a la fecha en que ésta cambió de domicilio sin dar previo aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes y previamente a que le fuera notificado el crédito fiscal derivado de tal procedimiento, y a la fecha en que se notificó por estrados a esta empresa la resolución determinante de la carga tributaria en comento; es inconcuso que corresponde aplicar el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente al momento en que aconteció el primero de estos hechos, ello para efectos de definir si ciertamente se surten las hipótesis necesarias para tener por actualizada la responsabilidad solidaria del accionante, y no así el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002. (34)

Juicio No. 2247/02-07-02-2.- Resuelta por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Salvador Rivas Gudiño.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Figueroa Vega.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Sala Regional del Noroeste I

Publicación: No. 43. Julio 2004, Página: 248

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. NO PUEDE ATRIBUIRSE A QUIEN FUNJA COMO REPRESENTANTE LEGAL MIENTRAS NO SE ACREDITE QUE TENGA EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL, GERENTE GENERAL O ADMINISTRADOR ÚNICO.-** Conforme al artículo 26, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, son responsables solidarios con los contribuyentes: la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos previstos en esa fracción. De ese párrafo perteneciente a la fracción III del artículo en cita, se desprende que las únicas personas a quienes puede atribuírsele responsabilidad solidaria son: director general, gerente general o administrador único, por lo tanto, es requisito sine qua non que la autoridad hacendaria acredite fehacientemente la existencia de alguno de esos cargos a quien enderece su cobro en razón de que la simple representación legal de una persona moral que convino pagar en parcialidades sus tributos, es insuficiente para atribuirle responsabilidad solidaria de créditos insolutos mientras no se aporte el instrumento notarial que permita identificar el tipo de poder otorgado, el cual, a la luz del ordinal 2554 del Código Civil Federal, puede ser para: pleitos y cobranzas; administración de bienes y/o actos de dominio. (5)

Juicio No. 1999/02-01-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio del 2003, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto en contra.-Magistrada Instructora.- Lucelia Maricela Villanueva Olvera.- Secretario de Acuerdos: Lic. Juan Carlos Arballo.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Sala Regional del Centro III

Publicación: No. 36. Diciembre 2003, Página: 651

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÓLO APLICA A LOS SOCIOS DE LAS PERSONAS MORALES, SIN QUE TRASCIENDA A PERSONAS QUE NO TENÍAN TAL CALIDAD EN LA ÉPOCA EN QUE SE CAUSARON LAS CONTRIBUCIONES.-** El artículo 26, fracción X del Código Fiscal de la Federación establece que son responsables solidarios con los contribuyentes, los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad; la disposición en comento se refiere al sujeto, objeto, base y alcance de la responsabilidad solidaria, por tanto, su interpretación y aplicación se regula por lo previsto en los artículos 5 y 6 del citado Código; así, sólo puede darse la responsabilidad solidaria de socios respecto de los que tienen tal calidad en una persona moral; por tanto, si una sociedad mercantil es socia de otra persona moral, sólo puede ser responsable solidario la sociedad mercantil socia y no las personas que son socios de esta última, ya que no lo son de la persona moral que omitió el pago de las contribuciones. (20)

Juicio No. 1379/02-10-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. Rubén Cena Rebelo.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Segunda Sala Regional del Norte - Centro II

Publicación: No. 34. Octubre 2003, Página: 125

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS.- REQUISITOS PARA QUE OPERE.-**

En términos del artículo 26, fracción X, en relación con el segundo supuesto previsto por el inciso b) de la fracción III del propio numeral, para que tenga aplicación la responsabilidad solidaria a cargo de los socios o accionistas es requisito necesario que "se le hubiera notificado un crédito fiscal a la sociedad deudora", así como que ésta hubiese cambiado de domicilio después de practicada la notificación del crédito y antes de que el mismo se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos, pero como el crédito fiscal adeudado a que alude la autoridad en la resolución combatida, se trata de un crédito autodeterminado por la empresa deudora, esto implica que ese crédito no fue notificado a la empresa deudora, no presentándose por ese motivo el requisito de que el crédito de trato se hubiera notificado a la sociedad deudora, razón por la cual no es procedente que en aplicación del aludido artículo 26, fracción X, en relación con el inciso b) de la fracción III del mismo numeral, la autoridad determinara responsabilidad solidaria al hoy actor, en su calidad de socio de la empresa deudora. (16)

Juicio No. 116/02-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Adolfo Rosales Puga.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Segunda Sala Regional del Norte - Centro II

Publicación: No. 34. Octubre 2003, Página: 125

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS.- SUS LÍMITES CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

De la lectura del texto de la fracción X de tal artículo 26, la responsabilidad solidaria atribuida a los socios y accionistas de una sociedad, es limitada, ya que tal numeral la refiere, únicamente a "la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad." Lo anterior, en primer lugar, quiere decir que los socios o accionistas no son responsables solidarios por el importe total del adeudo fiscal a cargo del deudor principal o directo, sino que su responsabilidad se limita a la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad; en segundo lugar, que la autoridad fiscal antes de determinar responsabilidad solidaria a un socio o accionista está obligada a agotar previamente el procedimiento de cobro coactivo en contra de la sociedad deudora, pues es claro que sólo así y hasta que agote dicho procedimiento de ejecución en contra de la deudora principal conocerá si los bienes de la misma alcanzaron o no a cubrir el importe del interés fiscal, ya que de ocurrir lo segundo, implicará que una parte del interés fiscal no alcanzó a ser garantizada con los bienes de la sociedad, respecto de la cual conforme a lo dispuesto por la fracción X del artículo 26 del Código Tributario Federal, será procedente que la autoridad fiscal determine la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas. (17)

Juicio No. 116/02-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto

de 2002, por unanimidad de votos. - Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.  
- Secretario: Lic. Adolfo Rosales Puga.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Sala Regional del Centro III

Publicación: No. 32. Agosto 2003, Página: 297

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS, ACTUALIZACIÓN DE LA.-** De la interpretación del artículo 26, fracción X del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas de un ente jurídico colectivo, no solamente ha de analizarse de conformidad con dicha fracción, pues para que ésta se dé, deberá surtirse alguno de los supuestos previstos en la fracción III de dicho numeral, de donde su interpretación aislada resulta contraria a lo previsto por la propia fracción en que se fundó la autoridad para determinar la responsabilidad solidaria.- En tal sentido, no puede existir la responsabilidad solidaria del socio o accionista, prevista por la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, si no se configura alguno de los supuestos previstos por la fracción III de dicho precepto legal. (51)

Juicio No. 1108/02-01-10-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. José Jorge Pérez Colunga.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Primera Sala Regional de Oriente

Publicación: No. 16. Abril 2002, Página: 179

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO SE CONFIGURA SI EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA EMPRESA PRUEBA, QUE PRESENTO EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA MISMA.-** El artículo 26, fracción III, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, determina que son responsables solidarios de los contribuyentes , la persona o las personas que tengan conferida la dirección general, o la administración única de las sociedades mercantiles, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades, durante su gestión, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad, cuando cambie su domicilio, sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiere notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, por lo que si el representante legal prueba en juicio que aun y cuando se haya iniciado una visita domiciliaria a su representada, éste presentó el aviso de cambio de domicilio de ésta, siguiendo los lineamientos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no es responsable solidario, toda vez que no se ubican en la hipótesis prevista por el artículo en comento, al darle a conocer a la autoridad el lugar en el cual puede seguir ejerciendo sus facultades de revisión o cobro, puesto que si no se hace del conocimiento de la autoridad el cambio de domicilio, y la empresa efectúa el cambio, esto presupone dolo y mala fe, al dejar a la autoridad sin la posibilidad de cobrar el crédito a la empresa por no contar con un domicilio en el cual pueda darle a conocer la liquidación o hacer efectiva ésta. (6)

Juicio No. 1072/00-07-01-5.- Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 27 de abril del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Primera Sala Regional de Oriente

Publicación: No. 13. Enero 2002, Página: 249

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO SE ACTUALIZA SI EXISTE EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO, AUN Y CUANDO SE HUBIESE NOTIFICADO LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.-** Del análisis que se efectúa al artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se advierte que se configura la responsabilidad solidaria de la persona que tenga conferida la Dirección General, la Gerencia General, o la Administración única de la Sociedad, cuando la persona moral hubiese cambiado su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, resultando que si la autoridad fiscal notificó la determinación de un crédito fiscal y la persona moral después de tal notificación cambió de domicilio, haciéndoselo saber a la autoridad, a través del aviso correspondiente, no se actualiza lo dispuesto por el numeral en comento, ya que sólo se sanciona el cambio de domicilio sin presentar el aviso establecido en la Ley, y, en consecuencia, al no darse la hipótesis en comento no puede determinarse por este supuesto la responsabilidad solidaria que pudiese tener el actor. (22)

Juicio No. 1064/00-07-01-6.- Sentencia de la Primera Sala Regional de Oriente, de 19 de febrero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

Tipo de documento: Precedente

Tercera época

Instancia: Segunda Sección

Publicación: No. 121. Enero 1998, Página: 75

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO LA TIENE EL ALBACEA NI EL HEREDERO DEL CONTRIBUYENTE.-** El primer párrafo del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación establece que "las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta", lo cual implica que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares sólo pueden aplicarse a los casos expresamente determinados por la ley, de modo que si el artículo 26 del Código Tributario Federal en sus distintas fracciones no le atribuye el carácter de responsable solidario al albacea o al heredero, es incuestionable que a estos sujetos no se les puede atribuir el carácter de responsable solidario, por ser ésta una cuestión que se refiere al sujeto de la obligación fiscal, en tanto que al atribuírseles el carácter de responsable solidario se les está convirtiendo con ello en obligados, por lo que en este aspecto se les estaría imponiendo una carga, lo cual obliga a que se recurra a la aplicación estricta del artículo 26 antes referido. (7)

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-1157/96/279/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de junio de 1997, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Gustavo Villegas Parra.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 1997)

No. Registro: 251,982

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Sexta Parte

Página: 147

Genealogía: Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 21, página 47.

PATRIMONIO FAMILIAR. EXENCION DE IMPUESTOS. El artículo 27, fracción XVII, inciso g), de la Constitución Federal, ordena que las leyes locales organicen el patrimonio de familia "sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno". Y el artículo 133 de la propia Constitución señala que la propia Constitución es Ley Suprema de la Unión, y que los Jueces locales se arreglarán a ella a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados.

Ahora bien, aunque este precepto habla de los Jueces de los Estados, es claro que el mandato alcanza también, y aun con mayor razón, a los Jueces Federales de amparo, cuya función básica es, conforme a los artículos 103 y 107 de la mencionada Constitución, proteger las garantías constitucionales de los particulares. Sería absurdo que, a diferencia de los locales, los Jueces Federales pudieran arreglarse a las leyes secundarias, federales locales o del Distrito

Federal, aunque estuviesen en contradicción con la Constitución Federal. Luego, si la Constitución misma y el juicio de amparo no han de ser instituciones huecas, es claro que los Jueces de amparo se deben ajustar a los mandatos de la Constitución aun en contra de las leyes secundarias de la Federación, de los Estados, o del Distrito Federal. Así pues, y sin entrar al problema de si los Poderes Legislativo y Ejecutivo, subordinados a la Constitución Federal, pueden negar eficacia a los textos constitucionales o vetar la aplicación de éstos, mediante el procedimiento de no legislar o no reglamentar, es de verse que si una persona ha conseguido (directamente de los tribunales del fuero común, o mediante la concesión ejecutoriada de un amparo para ese efecto) la declaración de que se decreta la constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble, ese inmueble queda protegido por el texto constitucional contra todo gravamen, y por ende no será sujeto a gravamen alguno. Por otra parte, y aplicando el principio de hermenéutica conforme al cual donde la ley no distingue no debemos distinguir, se concluye que ello no se refiere sólo a los gravámenes civiles y mercantiles, sino que incluye los gravámenes fiscales, ya que el texto constitucional no hace distinción, y limitarlo en este aspecto sería tanto como adicionar o modificar ese texto, con el pretexto de interpretarlo. Y no puede decirse que los gravámenes sean diferentes de los impuestos, o que el término "impuestos" no queda incluido en el término "gravámenes", pues de verse que el artículo 5o. de la misma Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal dice que "ningún gravamen podrá recaudarse si no está previsto por la Ley de Ingresos". Luego la expresión "gravamen" sí incluye las cargas fiscales. Siendo de notarse que, al ser claro el texto del precepto, no hay por qué acudir a otra media interpretación. Y de todo ello se concluye que por mandato constitucional, e independientemente de que esté considerada o no, la exención en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, los impuestos, que no son contraprestación por servicios, sino gravámenes o cargas que se imponen sin compensación directa, no pueden afectar a un inmueble constituido como patrimonio familiar. Por último, y en cuarto lugar, no puede aceptarse el argumento de que las autoridades responsables no fueron oídas en el procedimiento de jurisdicción voluntaria que

culminó con la constitución de un inmueble como patrimonio familiar, porque se trata de una relación de derecho civil en la que las autoridades fiscales no son parte. Y el que la Constitución Federal de tales o cuales efectos a la constitución del patrimonio familiar, y lo exima de embargos y gravámenes, no puede significar que se tenga que llamar el procedimiento a todas aquellas personas, incluido el fisco, que posteriormente pudieran tener la pretensión de embargar o gravar el inmueble. Es decir, los posibles acreedores de créditos futuros, por cualquier título que ello sea, no tienen por qué ser llamados al procedimiento, si en éste no se afectan créditos anteriores a la constitución del patrimonio familiar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 164/79. Francisco J. Peniche Bolio. 13 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Mario Pérez de León E.

# Referencias

Código Fiscal de la Federación.

Código Civil Federal y del Estado de Baja California.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juicio por Responsabilidad en Materia, Fiscal, Diep Diep, Daniel, Ediciones Cedrus.

Derecho Fiscal Constitucional, Carrasco Iriarte, Hugo, Editorial Oxford.

Introducción al Estudio del Derecho

Tributario Mexicano, Margain Manautou, Emilio, Editorial Porrúa.

Derecho Civil Mexicano, Rojina Villegas, Rafael, Editorial Porrúa.

Introducción al estudio del Derecho, Véase Villoro Toranzo, Miguel, Editorial Porrúa.

Finanzas Públicas Mexicanas, Flores Zavala, Ernesto, Editorial Porrúa.

<http://www.fgrevista.com.mx/revista>, Flores, Garibay, Moreno Padilla y Asociados S.C.

<http://www.consejerofiscal.com>, Consejero Fiscal .COM, S.C.

<http://www.sifiscal.com.mx>, Solución Inmediata Fiscal

<http://www.tff.gob.mx>, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

Revista PAF /El Patrimonio Familiar,L.D. Héctor Aviña Mujica

